



**RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
11/99.**

**RECURRENTE:
NICANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ.**

**MINISTRO PONENTE: MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
SECRETARIO: HUMBERTO SUÁREZ CAMACHO.**

V. B. O.
MINISTRO:

A

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día seis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

V. B. O. el recurso de revisión administrativa 11/99, interpuesto por Nicandro Martínez López, en contra de la resolución de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el expediente de quesa administrativa 149/99; y,



COTEJO:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes del Consejo de la Judicatura Federal, Nicandro Martínez López, por su propio derecho, interpuso recurso de revisión administrativa en contra de la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de trece de dicho mes y año, por la que se decretó su destitución como Magistrado de Circuito y se le inhabilitó para

desempeñar, durante diez años, cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SEGUNDO.- El recurrente fundó su recurso en los artículos 122, 123, fracción II, 124, 127, 128, 135 al 137, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 113, 123 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Por auto de veintidós de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió a trámite el presente recurso de revisión administrativa; requirió al Consejo de la Judicatura Federal para que rindiera su respectivo informe en términos de lo dispuesto por el artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, turnó el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón para que formulara el proyecto de resolución y diera cuenta con él al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

CUARTO.- Por acuerdo de Presidencia de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se agregó al expediente el informe del Consejo de la Judicatura Federal, suscrito por el Consejero Magistrado Jaime Manuel Marroquin Zaleta, quien fue designado para representar al citado Consejo en el presente asunto y se dio vista con dicho informe al recurrente.



* **QUINTO.-** Por proveído de doce de noviembre siguiente se agregó a los autos escrito del recurrente mediante el cual desahogó la vista ordenada y expresó diversas manifestaciones en relación con el informe rendido a nombre del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, se ordenó remitir el asunto al Ministro Mariano Azuela Güitrón para la formulación del proyecto respectivo.

C O N S I D E R A N D O :

* **PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno es competente para conocer de los recursos de revisión administrativa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, fracción III y IX, y 122, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando se trate de decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la designación, adscripción o remoción de magistrados o jueces de Distrito.

§
 Ahora bien, considerando que en el presente asunto se recurre una resolución por la que se impuso como sanción la "destitución" de un Magistrado de Circuito, se actualiza la competencia de este Tribunal Pleno, porque dicho término equivale a la remoción del servidor público, según puede apreciarse del criterio publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 41, que dice:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE MAGISTRADO O JUEZ DE DISTRITO SIGNIFICA SU REMOCIÓN, POR LO QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA DECRETA ES IMPUGNABLE MEDIANTE ESE RECURSO. Los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que el recurso de revisión administrativa procede, entre otros casos, en contra de las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que se refieran a la remoción de Magistrados o Jueces de Distrito. De una interpretación gramatical, esto es, atendiendo únicamente al significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje, se llega a la conclusión de que el vocablo "remoción", a que se refieren los citados preceptos, significa deponer o apartar del cargo o empleo. Por otra parte, de una interpretación sistemática de los referidos artículos en relación con el 133, fracción III, 135, fracción V, y 137 de la citada ley orgánica, esto es, analizados en su conjunto y armónicamente todos estos preceptos, se advierte que indistintamente unos aluden a la remoción y otros a la destitución, para identificar en cualquiera de los casos la privación del cargo que detentaba un Magistrado o Juez de Distrito. De lo anterior se



concluye que, si la resolución recurrida impone como sanción la "destitución" de Juez de Distrito, debe considerarse que el aludido recurso interpuesto en su contra es procedente de conformidad con las disposiciones legales citadas."



SEGUNDO.- Previamente al estudio de los agravios expuestos por la parte recurrente, debe analizarse la oportunidad del recurso pues, de ser extemporáneo, este Alto Tribunal estaría impedido para entrar al estudio de fondo del asunto.

El artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la parte que interesa, dispone:

"Art. 124.- El recurso de revisión administrativa deberá presentarse por escrito ante el presidente del Consejo de la Judicatura Federal, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere surtido sus efectos la notificación de la resolución que haya de combatirse..."

Conforme a esta disposición, el recurso debe interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Es pertinente destacar que en el caso debe considerarse que la notificación de la resolución recurrida surtió sus efectos al día siguiente en que

se practicó, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dispone:

“Art. 321.- Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.”

La anterior disposición se aplica de manera supletoria, con apoyo en las tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, febrero de 1999, página 43, que dice:

“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR EL MOMENTO EN QUE SURTIÓ SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA MEDIANTE ESE RECURSO, DEBE APLICARSE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el Código Federal de Procedimientos Civiles es el ordenamiento supletorio para la tramitación del recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; por lo tanto, para determinar el momento en que surte sus efectos la notificación de la resolución administrativa que decreta la remoción de un Magistrado o Juez de Distrito, para



efectos del cómputo respectivo de la oportunidad del recurso, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 321 del ordenamiento procesal citado, que establece que las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente al en que se practiquen."

En la especie, la notificación al recurrente de la resolución impugnada se hizo el trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y el recurso se presentó el día veinte del citado mes y año, por lo que debe concluirse que se hizo valer al cuarto día hábil de este es, dentro del plazo legal de cinco días que la Ley prevé para tal efecto, debiéndose descontar en el cómputo respectivo el día jueves catorce (en que surtió efectos la notificación) y los días sábado dieciséis y domingo diecisiete por haber sido inhábiles.

TERCERO.- Es de orden público y de estudio preferente, el análisis de la legitimación del promovente para interponer el presente recurso de revisión administrativa.

Los artículos 123, fracción II, y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen:

"Art. 123.- El recurso de revisión administrativa podrá interponerse:

... II. Tratándose de las resoluciones de remoción, por el juez o magistrado afectado por la misma."

“Art. 140.- Las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa.”

En el caso concreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a través de su resolución de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, recaída en el expediente de queja administrativa 149/99, resolvió destituir de su cargo de Magistrado de Circuito a Nicandro Martínez López e inhabilitarlo para desempeñar, durante diez años, cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

El presente recurso lo hace valer Nicandro Martínez López, por su propio derecho, según se advierte del proemio y parte final del escrito de agravios y su ampliación, con lo cual se surten los extremos de los artículos transcritos, pues es el propio funcionario sancionado el que interpone el recurso de mérito, de lo que se deduce que cuenta con la legitimación necesaria para tal efecto.

CUARTO.- La resolución recurrida de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, en el expediente de queja administrativa 149/99, en que resolvió destituir de su cargo de Magistrado de Circuito a Nicandro Martínez López e inhabilitarlo para desempeñar, durante diez años, cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, en la parte que interesa dice:

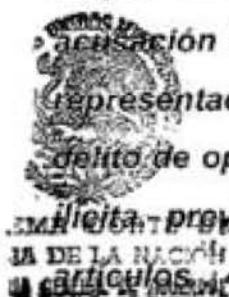


"QUINTO.- Previamente, para una mejor comprensión del presente asunto, conviene destacar que de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos:-- 1.- Con fecha ~~siendo~~ de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el ~~CORTE DE~~ ~~DISTRITO~~ Federal, dentro de la causa penal número 5/98-II (que posteriormente se radico ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con el número 147/98-IV), dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED] [REDACTED], por su probable responsabilidad en la comisión de los siguientes delitos: a) asociación delictuosa, previsto en el artículo 164, párrafo primero del Código Penal Federal; b) operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafos primero y sexto del citado ordenamiento legal; y, c) operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la

Federación.-- 2.- Dicho auto de formal prisión, fue impugnado por el defensor particular del inculpado [REDACTED], a través del recurso de apelación que se radicó ante el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, correspondiéndole el número de toca 298/98. El siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el magistrado Nicandro Martínez López, titular del referido órgano jurisdiccional, dictó la sentencia correspondiente, cuyos puntos resolutive son los siguientes: "PRIMERO.- Se modifica el auto de formal prisión apelado.- SEGUNDO.- Se confirma por cuanto a que [REDACTED] es probable responsable de la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el numeral 400 bis, primero y sexto párrafo, en relación con los artículos 7º, fracción I, 8º, 9º párrafo primero, y 13 fracción II, del Código Penal Federal.- TERCERO.- Se revoca por lo que respecta a los delitos de asociación delictuosa, previsto y sancionado (sic) en el artículo 164, párrafo primero, en relación con los numerales 7º, fracción II, 8º, 9º, párrafo primero, 13, fracción III del Código Penal Federal, y el previsto por el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, por no aparecer probable responsable en su comisión y por el que se decreta su libertad reservada.--



3.- Previa la sustanciación del citado proceso número 147/98-IV, el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes: "PRIMERO. [REDACTED], de generales y datos estadísticos asentados en autos, no es penalmente responsable y por tanto se absuelve de la acusación formulada en su contra por parte de la representación social federal, en relación con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita previsto y sancionado en términos de los artículos 400 bis, párrafos primero y sexto, relacionado con los artículos 7º, 8º, 9º, párrafo primero y 13, fracción II y III, todos del Código Penal Federal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.- SEGUNDO.- Por tal razón se ordena la inmediata libertad de [REDACTED] [REDACTED] única y exclusivamente por lo que se refiere a la presente causa penal y al delito que ha quedado precisado en el anterior punto resolutive, y sin perjuicio de que pudiera permanecer privado de libertad, de ser el caso, de encontrarse a disposición de diversas autoridades y en relación a hechos distintos.- TERCERO.- Por las razones expresadas en el cuarto considerando de la



presente resolución, no ha lugar a decretar el decomiso solicitado por la representación social federal, en relación con los bienes especificados en las conclusiones acusatorias."--- 4.- Posteriormente, el Ministerio Público Federal ejercitó nuevamente acción penal en contra de [REDACTED] por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación. Este proceso se radicó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el número 37/99. Con fecha nueve de marzo del año en curso, dicho juzgador decretó en contra del inculpado auto de formal prisión como probable responsable en la comisión del citado delito.--- 5.- Inconforme con la determinación que antecede, [REDACTED] interpuso recurso de apelación, que se radicó con el número de toca 135/99 del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. El Magistrado Nicandro Martínez López, titular de dicho órgano jurisdiccional, el dieciocho de mayo del presente año, dictó sentencia dentro del referido toca de apelación, en cuyo único punto resolutivo determinó: "ÚNICO.- Se revoca el auto de formal prisión decretado al inculpado [REDACTED] [REDACTED] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b)



y c) del Código Fiscal de la Federación y se le decreta su libertad reservada...”--- Las documentales que anteceden, tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en el procedimiento administrativo de responsabilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 100, párrafo sexto, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 199 del Acuerdo General número 48/1998, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.---

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 A LA CORTE SUPLENTE
 DE LA NACION
 SEPTIEMBRE 1999

SEXTO.- Las causas de responsabilidad que el ~~inconforme~~ atribuye al licenciado Nicandro ~~Martínez~~ López, en su carácter de Magistrado titular del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, son las previstas en las fracciones III y XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta última, en relación con el artículo 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--- Por lo que toca a la primera de dichas causales, es conveniente transcribir el precepto relativo; dice: “Art. 131.- Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación . . . III.- Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar . . .”--- Ahora bien, el ~~inconforme~~ Mariano Herrán Salvatti, en su carácter

de Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Contra la Salud, estima que el Magistrado Nicandro Martínez López incurrió en la citada causa de responsabilidad administrativa, por las siguientes razones:--- 1.- El Magistrado federal, al resolver los tocas de apelación números 298/98 y 135/99, consideró que el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación (que tipifica el delito relativo a la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita), había sido derogado en forma absoluta, por virtud del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, incluso para conductas realizadas durante la vigencia de dicho precepto. Este argumento es incorrecto, pues tal precepto debía seguirse aplicando respecto de los hechos realizados durante su vigencia, así como a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo, como se estableció en la segunda disposición transitoria del aludido decreto.--- 2.- Según lo estimó el Magistrado Nicandro Martínez López, al resolver los tocas de apelación de que se trata, resultaba inaplicable el artículo segundo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, pues adujo que dicho



precepto contravenía a la garantía de irretroactividad de la ley, establecida en el artículo 14 de la Constitución Política. Esta consideración también es incorrecta, puesto que en el citado precepto transitorio, claramente se establece que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, debe seguirse aplicando respecto de los hechos realizados durante su vigencia. Por este motivo, no se estaba ante el supuesto de la aplicación de una ley nueva respecto de comportamientos anteriores a ella, sino que se estaba en el caso de traslación del tipo descrito en el Código Fiscal de la Federación, al tipo establecido en el artículo 400 bis del Código Penal

LA NACION, EN REFORMA. --- 3.- El citado Magistrado, en su carácter de titular del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver los mencionados recursos de apelación, indebidamente asumió funciones propias de un órgano de control constitucional, a pesar de que únicamente estaba actuando como órgano de control de legalidad, sin que pueda aducirse que realizó el llamado control difuso de la constitucionalidad, ya que éste no puede realizarse en nuestro sistema jurídico.--- 4.- Si el Magistrado Martínez López, al resolver los tocas de apelación números 298/98 y 135/99, consideró que se había actualizado el supuesto de ausencia de un tipo penal, debió haber decretado la

libertad absoluta y no la libertad reservada del inculpado, ya que esta última sólo procede tratándose de pruebas insuficientes, hipótesis que no se actualizó en la especie.--- 5.- Al concederse la libertad al inculpado [REDACTED], se hizo nugatorio el principio constitucional que establece que la justicia debe impartirse de manera pronta y expedita, además de que con ello se fomentó la impunidad, lo cual daña la moral pública y amenaza la paz social.---SÉPTIMO.- Son sustancialmente fundados los anteriores argumentos del inconforme, por las razones que enseguida se exponen:--- Lo primero que procede es determinar cómo deben interpretarse las locuciones "notoria ineptitud" y "descuido", que empleó el legislador en la fracción III del artículo 131 antes transcrito.--- Como lo sostuvo el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible a fojas 188 y 189, del tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (cuyo rubro es "NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"), el sustento de la notoria ineptitud o descuido de un justiciador, es el error

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUAYMAS
SECRETARÍA DE GOBIERNO



inexcusable. Éste, en el caso de haberse cometido en una resolución judicial, debe valorarse tomando en cuenta todos los antecedentes, factores y circunstancias que existían en el momento en que aquélla se pronunció, pues de existir datos que, de algún modo, puedan justificar la comisión del error, no podría considerarse actualizada la causal de que se trata; esto es así, ya que el término inexcusable denota la imposibilidad de relevar de culpa al juzgador.--- Ahora bien, lo primero que debe hacerse, es indagar si efectivamente, el Magistrado Martínez López incurrió en errores al dictar las resoluciones antes mencionadas y, en segundo término, establecer, en su caso, si tales errores son inexcusables.--- Respecto a la primera de dichas indagaciones, es conveniente invocar aquí, la tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 187, tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:--- "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD. El Consejo de la Judicatura Federal,

para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, si pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley."---Conforme al criterio anterior, que este Consejo hace suyo, resulta incuestionable, que para poder fincar la causa de responsabilidad administrativa, prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es necesario apreciar, de manera directa, los fundamentos y motivos expuestos en las resoluciones materia de análisis, a efecto de determinar si éstas son o no congruentes con la naturaleza de la actividad jurisdiccional. No se trata -como lo apunta la citada



tesis- de entrar al fondo del asunto, ni de afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, sino de indagar si en tales resoluciones se cometieron errores técnicos, para posteriormente determinar si los mismos resultan inexcusables.--

Un error judicial es una desviación de la realidad o de la ley o leyes aplicables. En este sentido, para determinar si se cometió un error de esta índole, no

es dable referirse a cuestiones jurídicamente discutibles, ya que sólo será posible afirmar su existencia, en el caso que una resolución se haya emitido en contra de las constancias de autos o en

contra de la contravención de uno o varios preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo Federal.

Sentado lo anterior, procede ahora dilucidar si, en la especie, el Magistrado Nicandro Martínez López cometió errores judiciales en el pronunciamiento de las resoluciones de que se trata.-- A) En la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca

de apelación número 298/98, se dice textualmente:-

-- "En cuanto al diverso ilícito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación, éste fue derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y conforme a lo dispuesto por el primer artículo transitorio del mismo, el carácter de delito de los hechos en él

consignados se les quitó a partir del día siguiente de su publicación, esto es, desde el catorce de mayo del precitado año, por tanto, de acuerdo al artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es lógico que, cuando la ley nueva le depare beneficio, debe ésta aplicarse de manera retroactiva, lo que es acorde al principio indubio pro reo consignado en el numeral 56 del Código Penal Federal, cuyo amplio alcance incluye desde luego, el caso de la especie de abrogación de un delito mediante ley posterior, pues al respecto estipula: 'Cuando entra en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado'.- No se pasa por alto que el segundo artículo transitorio del referido decreto establece: 'Segundo.- El artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo. Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la



Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales'.- Sin embargo, bajo el principio de jerarquía de las leyes, este Tribunal sostiene que ante la abierta contraposición del precepto antes transcrito con el contenido del artículo 14 de la Constitución General de la República, la supremacía de esta última debe imperar y regir en el caso.- En consecuencia, es legal solo por dichos ilícitos, decretar a favor del ahora apelante su libertad reservada, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba que aporte el Ministerio Público Federal, se proceda nuevamente en su contra... Por otra parte, en la sentencia de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve dictada dentro del toca penal número 135/99, se estableció:-- "El artículo 14 constitucional en su párrafo primero, establece el imperativo de que, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; significa entonces, que toda ley de nueva creación cuyo contenido cause perjuicio a alguien no debe aplicarse, porque de hacerse vulneraría flagrantemente el derecho esencial que consagra

CORTE DE
LA
DE

SE
SE
SE

dicho precepto.- Al ser acogido dicho principio por nuestra ley fundamental, su acatamiento comprende en absoluto a todas las materias legislativas y de especial manera, a la penal cuya reglamentación contiene específicas formas de interpretación, por la naturaleza de los derechos que protege, entre otros, la vida y la libertad de las personas.- Resulta congruente convenir en que, si hay expresa prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, cuando ésta perjudica al inculpado, en el caso de que la nueva ley creada sea más benéfica su aplicación se exige necesaria; y este importante principio de excepción también es recogido por nuestra ley penal, lo que, se encuentra debidamente justificado, como se ha dicho, por tan significativos derechos que la legislación penal ampara.- De manera concreta, el artículo 56 del Código Penal Federal, establece que, cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en lo más favorable al inculpado o sentenciado y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable; tal precepto, es el que entraña el principio de excepción a la prohibición constitucional de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.- En el caso específico,



el ilícito previsto en el artículo 115, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, fue derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y conforme a lo dispuesto por el primer artículo transitorio del mismo, el carácter de delito de los hechos en él consignados se les quitó a partir del día siguiente de su publicación, esto es, desde el catorce de mayo del precitado año. Luego entonces, de acuerdo al artículo 14 constitucional que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es lógico que, como se trata en el caso del resultado de la función legislativa de las Cámaras de la Unión que culminó en la abrogación de un delito, el beneficio que depare tal acto, repercute en el ámbito jurídico del ahora inculpado, al ser procedente la aplicación de sus efectos de manera retroactiva; y conforme al principio in dubio pro reo, de oficio corresponde a este Tribunal Unitario, invocar a su favor, así como el contenido del dispositivo 56 del Código Penal Federal, cuyo amplio alcance permite determinar lo anterior.- Ahora, se considera pertinente transcribir el segundo artículo transitorio del referido decreto a fin de continuar analizando el punto sujeto a estudio, y es del tenor siguiente: 'Segundo.- El

CORTE SUPLENTE DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JUSTICIA

artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previsto y sancionados por el mencionado artículo.- Para proceder legalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales'.- La regla contenida en el artículo antes transcrito, transitorio del acto principal emanado del Poder Legislativo, no impide de ninguna forma la decisión arribada en la presente ejecutoria, porque, se contrapone abiertamente con lo establecido por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que otorga como garantía plena el que deban retrotraerse las consecuencias benévolas de la ley de nueva creación en favor de quienes se incoa, o instruye alguna causa penal, o de quienes se estén compurgando la pena respectiva, porque, bajo el principio de la jerarquía de las leyes, la supremacía de esta última debe



imperar y por ende, regir en el caso."--- De las transcripciones que anteceden, se desprende que el Magistrado Martínez López, básicamente, consideró lo siguiente: a).- que el primer artículo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, debía aplicarse retroactivamente en beneficio del inculpaado [REDACTED]. Lo anterior, en virtud de que, conforme a dicho dispositivo, el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, dejó de tener vigencia a partir del día siguiente de dicha publicación; y, b).- que no obstaba a lo anterior, lo dispuesto en el segundo artículo transitorio del mencionado decreto, pues éste estaba en contradicción con el artículo 14 constitucional, conforme al cual deben retrotraerse las consecuencias benéficas de la ley de nueva creación, en favor de quien se instruye alguna causa penal.--- Con respecto a los anteriores argumentos, cabe formular las siguientes consideraciones. El H. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia visibles en las páginas 5, 18 y 19 del Tomo X (Pleno y Salas), correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo los siguientes

CORTE DE JUSTICIA DE LA FEDERACION

criterios:--- "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.- El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que 'Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.'. En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este ~~Tribunal~~ Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna."--- "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA



FEDERACIÓN.- La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustarse a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión, deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa ex profeso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."--- En la parte considerativa de la sentencia dictada en el amparo directo en revisión número 914/98, que fue la quinta ejecutoria con la que se integró la citada

CORTE
L
AL DE

jurisprudencia, entre otros razonamientos, se formulan los siguientes:--- "En efecto, este Supremo Tribunal al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado control difuso', se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.- Al respecto, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente: 'Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados'.- En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los Estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario



que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.- No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.- En la especie, se controvierte el segundo aspecto, específicamente en cuanto a la posibilidad de que, con fundamento en el artículo que nos ocupa, los Jueces del orden común puedan calificar las leyes o actos de autoridad bajo la consideración de que resultan violatorios de la Constitución.- En este orden de ideas, y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común pueden abstenerse de aplicar las leyes locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema.- Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional, sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la

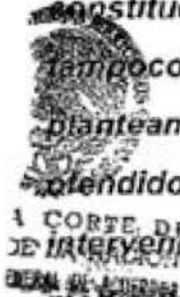
COORTE DE
 E. posibilidad
 DE JUECES

constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.- En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:

"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.- Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan solo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a



proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o acto que motivare aquella. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, corresponde solo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para



[Handwritten signature and scribbles over the text]

declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XIII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero éste caso se estima como de excepción, aún dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo.' (Semnario Judicial de la Federación, Tomo LXXXIX, página 775, Quinta Época). 'CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.- No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133



299

constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo.' (Semanao Judicial de la Federación, Tomo 135, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37). 'CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMUN.- Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
CORTE DE LA FERIA
MEM. DE ACUERDOS

inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.' (Semanao Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Epoca, página 17).- Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.- A mayor abundamiento, debe aclararse en esta línea de interpretación, que si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de



Norteamérica en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un sólo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación."--- Consecuentemente, conforme al anterior criterio jurisprudencial, es inconcuso que el promovente de la presente queja administrativa tiene razón al sostener que el Magistrado Nicandro Martínez López, al dictar las resoluciones que resolvieron los recursos de apelación en los tocas 298/98 y 135/99, no tenía por qué formular argumentos para sostener la inconstitucionalidad del artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, puesto que estaba actuando como juzgador natural y no como juez de amparo. Esto es así, pues un tribunal unitario, al

resolver un recurso de apelación, actúa como órgano de control de legalidad y no como órgano de control constitucional, de modo que, conforme al anterior criterio jurisprudencial del más alto tribunal del país, a aquél no le es dable, ni directa ni indirectamente formular consideraciones sobre la inconstitucionalidad de las leyes.--- No pasa inadvertido para este órgano colegiado, que la citada jurisprudencia, aún no se había integrado en la fecha en que el Magistrado Martínez López falló los referidos recursos de apelación (la tesis de que se trata fue aprobada con el número 74/1999 en la sesión privada del Tribunal Pleno, celebrada el trece de julio del año en curso). Sin embargo, como se demostrará enseguida, en la especie, el Magistrado Nicandro Martínez López, en realidad, no llevó a cabo el llamado control difuso de la Constitución, pues no es verdad que exista la contradicción a la que él se refirió.--- Para que sea posible efectuar el llamado control difuso de la Constitución, lógicamente es requisito sine qua non, que exista antinomia entre un precepto constitucional y otra ley de inferior jerarquía. Ahora bien, dos normas de derecho de un mismo sistema, se oponen contradictoriamente entre sí, cuando, teniendo ámbitos iguales de validez material, espacial, temporal y personal, una permite y la otra prohíbe la misma conducta.--- Como se



ve, para que exista una auténtica contradicción entre dos preceptos legales, se requiere, en primer lugar, que uno permita y otro prohíba una misma conducta y, en segundo lugar, se requiere la coincidencia entre ambas normas, de sus ámbitos material, espacial, temporal y personal de validez.--

- En la especie, el Magistrado Nicandro Martínez López adujo que existe contradicción entre el artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis y el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política, que establece la garantía de la irretroactividad de la

A fey. Estos preceptos son del tenor siguiente:--

Segundo.- El artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.- Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de

los tipos penales."--- "Art. 14.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."--- Del estudio comparativo de los preceptos transcritos, se advierte fácilmente que no existe ninguna contradicción entre ambos. En efecto, en el primero de ellos, el legislador estableció la ultraactividad del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, para que éste se siguiera aplicando a los hechos acaecidos durante su vigencia, es decir, en el período comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa, en que inició su vigencia, hasta el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en que fue derogado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de la misma fecha. En cambio, en el primer párrafo de artículo 14 constitucional, se contiene la garantía que prohíbe dar efectos retroactivos a una ley en perjuicio de las personas. Asimismo, en materia penal, este precepto constitucional se ha interpretado a contrario sensu, para establecer que debe darse efectos retroactivos a una ley cuando ésta sea más benéfica que la anterior.--- La ultraactividad y la retroactividad de la ley, son fenómenos sustancialmente diversos. En efecto, por ultraactividad de la ley, se entiende el fenómeno por el cual, por decisión del legislador, una ley derogada debe seguirse aplicando, exclusivamente



en uno o varios supuestos específicos, no obstante su deceso jurídico. Esta prórroga excepcional de aplicación de la ley, se produce, ya sea respecto de hechos acaecidos durante su vigencia o respecto de hechos futuros. En cambio, la retroactividad de la ley es el fenómeno por el cual ésta se aplica a hechos acaecidos con anterioridad a la iniciación de su vigencia.--- Conforme a lo anterior, resulta indudable que si en el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se estableció que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, debía seguirse aplicando exclusivamente respecto de los hechos acaecidos durante su vigencia, es inconcuso que, en el mismo, no se estableció la obligación para el juzgador de dar efectos retroactivos a la citada disposición de la ley tributaria. Consecuentemente como, por una parte, no puede sostenerse que el referido artículo constitucional permita una conducta y el citado artículo transitorio la prohíba o viceversa; y como, por otro lado, según quedó demostrado, dichos preceptos contienen hipótesis sustancialmente diferentes y, por lo mismo, su ámbito material de validez es diverso, es incuestionable que por no tratarse de preceptos antinómicos, no podía realizarse el llamado control difuso de la Constitución.--- Tampoco es correcto lo que plantea el Magistrado Martínez López en su

CORTE
2 de mayo
del 2000

informe, en el sentido de que la derogación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, establecida en el decreto de que se trata, constituya un beneficio para el inculpado que deba retrotraerse a los hechos acaecidos durante la vigencia de tal dispositivo.--- En efecto, es cierto que la derogación de un precepto en el que se contenga un tipo delictivo y su sanción, constituye un impedimento jurídico para dictar un auto de formal prisión con base en tal dispositivo, pero este supuesto no se actualizó en la especie, dado que, según se vio, en el artículo segundo transitorio del multicitado decreto, el legislador, respecto de los hechos realizados durante la vigencia del artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, estableció su ultraactividad. A este respecto, cabe mencionar que no resulta contrario al primer párrafo del artículo 14 constitucional (ni a ningún otro precepto), el hecho de que el legislador, en un artículo transitorio, establezca que una ley derogada en lo general, siga produciendo efectos posteriores y sobreviva para algunos supuestos específicos, no obstante su deceso jurídico. Por otro lado, resulta erróneo sostener que a un precepto derogado puedan dársele efectos retroactivos en beneficio del inculpado. Esto es así, pues al derogarse una disposición legal, ésta desaparece del sistema



jurídico. En este sentido, una disposición derogada es la nada jurídica y siendo así, resulta absurdo que la misma puede aplicarse en forma retroactiva.— Es importante insistir aquí que, en el caso, si bien el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación fue derogado en términos generales, sin embargo, en el segundo artículo transitorio del tantas veces mencionado decreto, se estableció que el referido precepto legal debería seguirse aplicando a los hechos acaecidos durante su vigencia. Consecuentemente, atento lo ordenado en esa disposición, no podía sostenerse válidamente que dicha ley penal, en la que se estableció el tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, resultaba inaplicable por haber sido derogada.— Tampoco puede sostenerse que al ser trasladado el tipo penal de que se trata, del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, al artículo 400 bis del Código Penal Federal, esta segunda ley era la que debía aplicarse, por ser la más benéfica para el inculpaado. En efecto, la segunda de las mencionadas disposiciones, sanciona el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, con una pena de cinco a quince años de prisión, en tanto que el referido artículo 115 bis del Código Fiscal Federal, establece para el mismo ilícito una pena menor, que es la de tres a nueve años de prisión.— Como se ve, la ley que

CORTE SUPLENTE
LA NACION

resultaba más favorable para el inculpado, era precisamente la establecida en la disposición que el Magistrado Martínez López incorrectamente dejó de aplicar.--- De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que el citado Magistrado, en lugar de negarse a aplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, con el pretexto de que el referido artículo transitorio contravenía la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República, debió observar lo dispuesto en el segundo párrafo del citado precepto constitucional, que dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, ^{de la} libertad o de sus propiedades, posesiones ^{JUSTICIA} o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."--- Del precepto transcrito, se desprende que todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto criminal se perpetró. Conforme a lo anterior, si, en el caso a estudio, se imputó a [REDACTED] haber celebrado diversas operaciones con recursos de procedencia ilícita, es obvio que lo que debía indagarse, con base en las constancias de autos, era la fecha en



que tales operaciones se celebraron. Esto es, tratándose de operaciones celebradas desde el primero de enero de mil novecientos noventa (fecha en la que inició su vigencia el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación), hasta el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, este precepto era el que debía aplicarse; en cambio, tratándose de operaciones celebradas a partir del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis (fecha en la que inició su vigencia el decreto antes mencionado), el precepto aplicable era el 400 bis del Código Penal Federal.--- Es importante destacar que la ratio legis del artículo 400 bis del Código Penal Federal, es el segundo transitorio del decreto de que se trata, fue la de evitar que quedaran impunes las conductas consistentes en la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita, en el lapso comprendido entre el primero de enero de mil novecientos noventa y el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en que estuvo vigente el tantas veces referido artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.--- Finalmente, cabe apuntar aquí, que el error en que incurrió el Magistrado Martínez López, al dictar la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dentro del toca de apelación número 298/98, fue reiterado por el propio Magistrado, al emitir la diversa sentencia de dieciocho de mayo del presente año,

dentro del toca de apelación número 135/99. En efecto, el citado funcionario público, en la primera de dichas resoluciones, revocó el auto de formal prisión decretado en contra de [REDACTED] Contreras por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por lo que toca a los delitos de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164, párrafo primero del Código Penal Federal y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, y dejó subsistente la formal prisión, exclusivamente, por el delito previsto en el artículo 400 bis, párrafos primero y sexto del Código Penal Federal. Posteriormente, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, al dictar sentencia definitiva dentro del proceso seguido por este último delito, absolvió al acusado. Este último fallo, fue confirmado por el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito.-- Con posterioridad, el Ministerio Público Federal, ejercitó nuevamente acción penal, en contra de [REDACTED], por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, independientemente de que fuera o no procedente dictar un nuevo auto de formal prisión en la segunda causa penal, no se justifica que el licenciado Martínez López, al dictar sentencia en el



toca número 135/99, volviera a afirmar que era inaplicable el tantas veces mencionado artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, puesto que, según quedó demostrado, tal aserto se basó en un argumento erróneo. En dado caso, si el propio juzgador estimaba que era improcedente pronunciar un segundo auto de formal prisión por el tantas veces citado delito, debió fundar y motivar correctamente su resolución.--- B) Por otra parte, el Magistrado Martínez López en la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada dentro del toca de apelación 298/98, determinó que, al no poder aplicarse el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, a las operaciones ilícitas que, con base en dicho precepto, se imputaban al inculpado [REDACTED], procedía decretar su libertad reservada, "sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba que aporte el Ministerio Público Federal, se proceda nuevamente en su contra" (sic).--- La anterior determinación, contraviene abiertamente al artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece: "Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de

no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate . . . "--- De lo dispuesto por el precepto transcrito, se desprende que si las pruebas que obran en la averiguación previa, a juicio del juzgador, no resultan suficientes para demostrar los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado en su comisión, deberá dictarse en su favor auto de libertad "con las reservas de ley". Esta última expresión significa, que el titular de la acción persecutoria queda en aptitud de ejercitar nuevamente la acción penal, si aparecieran nuevos elementos que sean aptos para acreditar los citados extremos. Sin embargo, si el justiciador estima que el delito que se atribuye al inculpado está previsto en un precepto derogado y que, por consiguiente, el ejercicio de la acción penal que se fundamente en dicho precepto, resulta improcedente, entonces deberá decretar auto de libertad absoluta, debidamente fundado y motivado.--- En este sentido, debe considerarse que, en el caso a estudio, el Magistrado Nicandro Martínez López, al decretar la libertad reservada de [REDACTED] dentro de los tocas de



apelación 298/98 y 135/99, contravino abiertamente lo dispuesto por el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, incurriendo así en el error que se le atribuye.--- Sentado lo anterior, procede ahora determinar si los errores en los que incurrió el referido juzgador, tienen o no el carácter de inexcusables.--- En primer término, es preciso destacar que no puede soslayarse que, debido a la carga de trabajo que tienen los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación; la premura con que deben resolverse los asuntos, la complejidad de los mismos y todas las demás circunstancias que tienen relación con los elementos materiales y humanos con que cuenta el juzgador para apoyarse en su actividad como tal, determinados errores cometidos en su función, resulten excusables. Sin embargo, en el caso a estudio, este Consejo de la Judicatura Federal, considera que los errores en que incurrió el Magistrado Nicandro Martínez López, tienen el carácter de inexcusables, por las razones que a continuación se expresan:--- Resulta de gran importancia, referirse a la índole de los asuntos en los que se pronunciaron las dos resoluciones analizadas con anterioridad. Sobre el particular, debe considerarse que el delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, es de carácter grave. Esto es así, pues el último

párrafo del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, que se encontraba vigente hasta la emisión del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, establecía lo siguiente: "Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos... 115 bis del Código Fiscal de la Federación". Asimismo, al haberse trasladado en el citado decreto, el tipo del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, del referido artículo 115 bis de la Ley Tributaria, al artículo 400 bis del Código Penal Federal, en el propio decreto fue modificado el mencionado artículo del código adjetivo penal, para considerar como delito grave al previsto en dicho precepto de la ley sustantiva penal. En este sentido, en la especie no puede excusarse el error en el que incurrió el Magistrado Martínez López, al dejar de aplicar el tantas veces referido artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, ya que tal conducta trajo como consecuencia que se dictaran dos autos de libertad a [REDACTED], quien había sido consignado en los procesos números 147/98-IV y 37/99, por un delito considerado grave por el legislador federal.-- Por tanto, la naturaleza de los asuntos que se tramitaban ante el Primer Tribunal



Unitario del Tercer Circuito, obligaba al Magistrado Martínez López a ser especialmente escrupuloso en el análisis de las constancias de autos y en la aplicación de la ley respectiva, razón de más si se considera que tenía cabal conocimiento de que en el Estado de Jalisco, [REDACTED] tenía mala fama pública. Así se desprende del único resultando de la sentencia dictada en el tocamiento número 298/98, en el que se transcribió la declaración que dicho inculpado rindió ante el representante social en la que, en lo conducente, manifestó: "que efectivamente existe fama pública en el Estado de Colima y Jalisco, de que el deponente y sus hermanos se dedican al narcotráfico, especialmente a la sustancia conocida como metanfetamina, lo que señala el de la voz es falso. ...". Con respecto a lo expuesto en el párrafo anterior, es pertinente aclarar, que este Consejo de la Judicatura Federal, no pretende en esta resolución emitir juicio sobre la responsabilidad penal de [REDACTED] por la comisión de algún delito. En efecto, lo único que se quiere resaltar, es el hecho consistente en la opinión común que, en la sociedad, se tiene acerca de la citada persona, circunstancia que, según se dijo, obligaba al referido juzgador a resolver con gran cuidado los asuntos de que se trata.--- Por otra parte, no puede considerarse excusable el

CCORTE DE
LA JUDICATURA
FEDERAL

error del Magistrado Martínez López, al negarse a aplicar un precepto que, por disposición del legislador, debía seguir rigiendo los hechos acaecidos durante su vigencia. En efecto, el citado funcionario judicial, al pronunciar las resoluciones dentro de los tocas de apelación 298/98 y 135/99, admitió en forma expresa, que en el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, se estableció la salvedad consistente en que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, debía continuar rigiendo los hechos acaecidos durante su vigencia, e incluso, el propio juzgador, en ambos fallos, transcribió la citada disposición transitoria. No obstante lo anterior, el Magistrado para justificar la inaplicabilidad de dicho precepto, formuló un razonamiento que desde el punto de vista jurídico, según quedó establecido, es absolutamente inadmisibles.--- A este respecto, es pertinente apuntar que este Consejo de la Judicatura Federal, no encuentra causa o razón alguna que justifique la comisión de los errores de que se trata, pues del expediente personal del Magistrado Nicandro Martínez López, se desprende que tiene aproximadamente veintidós años laborando dentro del Poder Judicial de la Federación, de los cuales, más de once años ha fungido como Magistrado de Circuito. Por tanto, resulta inexcusable que en un

SUPLENTE
SECRETARÍA GENERAL



asunto de importancia nacional, el citado funcionario, en forma deliberada, haya omitido aplicar el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, cuya ratio legis fue evitar la impunidad de las personas que hubieran celebrado operaciones con recursos de procedencia ilícita, durante la vigencia del tantas veces referido artículo 115, bis del Código Fiscal de la Federación.--- Las consideraciones que anteceden, permiten concluir que, en la especie, los errores en que incurrió el Magistrado Nicandro Martínez López, tienen el carácter de inexcusables.--- Finalmente, debe hacerse notar aquí que, además de inexcusables, los errores que cometió el Magistrado Martínez López, produjeron lamentables consecuencias. En efecto, según quedó expuesto, al pronunciarse la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca penal número 298/98 del titular del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, modificó el auto de formal prisión que pronunció el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, el siete de enero de mil novecientos noventa y ocho. Dicha modificación consistió en revocar la formal prisión decretada por el juez de primer grado, respecto del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis, fracción I,

incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación y respecto del delito de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164, párrafo primero del Código Penal Federal, dejando subsistente la formal prisión, exclusivamente, respecto del delito previsto en el artículo 400 bis, párrafos primero y sexto del Código Penal Federal.-

-- Ahora bien, la causa penal en la que se dictó el citado auto de formal prisión, se siguió ante el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien dictó sentencia definitiva el primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve. En este fallo, el citado juzgador absolvió al acusado

[REDACTED], básicamente, por estimar que no se encontraba probada la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita en fechas posteriores al trece de mayo de mil novecientos noventa y seis; esto es, que no se habían acreditado operaciones de esa índole, realizadas a partir de la fecha en que inició su vigencia el artículo 400 bis del Código Penal Federal. Con respecto a este punto, el juzgador de primer grado, en su sentencia definitiva, sostuvo textualmente lo siguiente:--- "Por otra parte, conviene establecer también que de la totalidad de inmuebles que se mencionan en las diligencias de averiguación previa y en las repetitivas (sic) transcripciones de las autoridades hacendarias,



sólo 4 (cuatro) de ellos aparecen vinculados directamente con el ahora acusado [REDACTED]

[REDACTED] o indirectamente por aparecer a nombre de su esposa (única persona, además de sus hijos, respecto a la que, de alguna manera, se puede relacionar desde el punto de vista patrimonial, dada su relación de matrimonio y filiación) y dichos bienes son los siguientes: 1.- [REDACTED];

[REDACTED] y que según el informe de catastro respectivo fue adquirido por [REDACTED]

[REDACTED] en el año de mil novecientos noventa y tres (foja 437).- 2.-

CORTE DE LA PROPIEDAD AL SE AGENCER

Propiedad ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] que según informe del Registro Público de la Propiedad de [REDACTED] fue adquirido por el mismo acusado el veinte de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (foja 349 y siguientes). 3.- Propiedad que se dice ubicada en

[REDACTED] que según informe del Registro Público de la Propiedad de aquél lugar fue adquirida por [REDACTED] el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve.- 4.-

Casa-Habitación ubicada en el número [REDACTED]

[REDACTED] la cual de acuerdo con la escritura pública 8434, pasada ante la fe del Notario

Público número 51 de Guadalajara, Jalisco, 'Rodolfo E. Bayardo', fue adquirida por [REDACTED] [REDACTED], el quince de mayo de mil novecientos noventa y cinco, (foja 513, tomo II y también obra repetida en la foja 1135, tomo IV).- Por otra parte, también se advierte de actuaciones que la representación social federal señala que el ahora acusado [REDACTED] es propietario del Rancho denominado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del cual por cierto no existe escritura pública o informe alguno para acreditar fehacientemente dicha propiedad por parte del ahora acusado, empero, éste en su declaración manifestó ser copropietario de ese predio rústico en donde realiza sus actividades de ganadero (las cuales se acreditaron con las documentales relativas al registro del 'fierro de herrar' para ganado de su propiedad y con las constancias relativas a la comercialización de semovientes) por lo que, aún admitiendo que esa manifestación bastara para considerar que dicho inmueble es propiedad de a quien ahora se enjuicia, había que atender igualmente a su reiterada manifestación en el sentido de que tal inmueble se adquirió desde el año de mil novecientos ochenta y nueve, sin que exista prueba en contrario.- Sin embargo, como puede advertirse, los referidos inmuebles fueron



adquiridos con notoria antelación a la fecha en que existiera tipificado como delito el de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por el que ahora se le juzga y, por ende, según se ha venido manifestando, las respectivas conductas relacionadas con esas adquisiciones no pueden ser siquiera materia de análisis para efectos del juicio de tipicidad, ya que no puede hablarse de encuadramiento adecuado entre un acto determinado (conducta) y una descripción típica cuando entre ambos aspectos no existe concordancia en cuanto al ámbito de validez temporal de la ley, es decir, se insiste, cuando la conducta tuvo lugar antes de que fuera considerada como delictuosa en la ley penal, en este caso, en la legislación de aplicación federal (independientemente también de que respecto de los bienes adquiridos por la esposa del acusado, a éste no podría considerarse como autor de la operación de adquisición en los términos de la multireferida fracción segunda, del artículo 13, del Código Penal Federal).- Luego respecto de la adquisición de todos los bienes antes mencionados, resulta irrelevante incluso el argumento de que las adquisiciones se realizaran por interpósitas personas, pues de cualquier forma no podrían considerarse típicas al haber acontecido con anterioridad a la creación de la

CONTENIDO
E L...
SERIL DE...
12

descripción legal del delito, ello independientemente de que, como también ya se dijo, no es conforme a la hipótesis de participación, como dicho ilícito se consideró acreditado para el formal procesamiento y consecuente seguimiento del proceso."-- Con fecha dieciocho de mayo del año en curso, el Magistrado Martínez López resolvió el toca de apelación número 135/99, en el sentido de revocar el auto de formal prisión decretado en contra de [REDACTED] por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro del proceso 37/99, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación.--

De lo expuesto en los párrafos anteriores, se obtienen las siguientes conclusiones:-- 1.- En la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca penal número 298/98, el Magistrado Martínez López revocó el auto de formal prisión pronunciado por el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, en contra de [REDACTED] respecto del delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, apoyándose exclusivamente en el argumento de que el artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos



noventa y seis, se encontraba en contradicción con el primer párrafo del artículo 14 constitucional, y como consecuencia, decretó libertad reservada a favor del inculpado, por cuanto a dicho ilícito se refiere.--- 2.- En la citada sentencia, el Magistrado Martínez López, no examinó si existían o no elementos de prueba suficientes para considerar plenamente acreditados los elementos del tipo penal del delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación. Esto, en virtud de haber sostenido que este último precepto resultaba inaplicable, al haber sido derogado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.--- 3.- El Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, quien conoció de la causa penal número 147/98-IV, al emitir sentencia definitiva, hizo mención a una serie de operaciones relativas a la adquisición de inmuebles, celebradas bajo la vigencia del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, señalando que las mismas aparecían vinculadas directamente con el procesado [REDACTED] o indirectamente con el mismo, por aparecer a nombre de su esposa, y además mencionó las distintas fechas en que se celebraron tales operaciones.--- 4.- Lo anterior significa que, si el Magistrado Nicandro Martínez López, no hubiera

CORTE
LA NACION
OFICIAL

incurrido en los errores de que se trata, posiblemente el proceso número 147/98-IV, se hubiera seguido también por el delito previsto en el referido artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación y, en su caso, [REDACTED] pudo haber sido condenado por la comisión de tal ilícito y no obtener su libertad. Esto, obviamente, si el juez de la causa hubiera contado con elementos suficientes para formular tal juicio de condena.--- 5.- No obstante que el Magistrado Nicandro Martínez López, al resolver el recurso de apelación, en el toca número 298/98, indebidamente dejó de aplicar el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, al fallar el diverso recurso en el toca penal número 135/99, reiteró tal error, revocando el auto de formal prisión decretado en contra de [REDACTED] por el delito previsto en el citado precepto y, en consecuencia, decretó nuevamente su libertad reservada.--- OCTAVO.- *Procede ahora hacer el análisis de la segunda causa de responsabilidad que el promovente de la presente queja administrativa, imputa al Magistrado Nicandro Martínez López.--- El artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece: "Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación: ...XI. Las previstas*



en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional..." Por otra parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye: "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".--- Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, en el presente caso, la conducta del referido funcionario, implicó abuso en el ejercicio de su cargo, por lo que se actualizó la hipótesis prevista en los referidos preceptos legales; esto, por las razones que enseguida se exponen.--- Abusar de un cargo significa ejercerlo, extralimitándose en el uso de las facultades

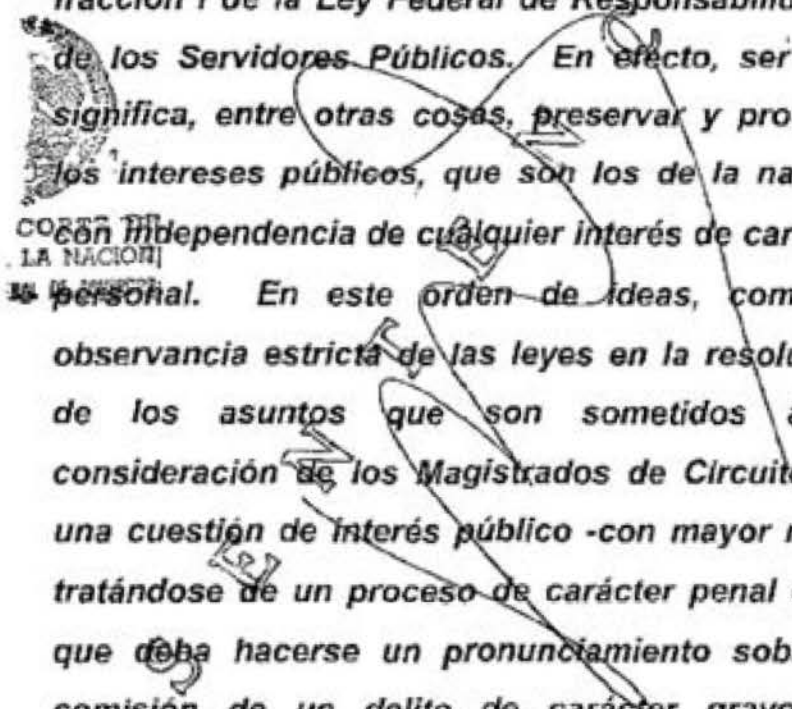
CORTE DE
NACIONAL
DE

inherentes al mismo; esto es, actuando más allá de lo legalmente permisible. A este respecto, debe recordarse que tanto el precepto legal antes transcrito como el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como obligación irrenunciable de todo servidor público, desempeñar el cargo que le haya sido encomendado, apegándose en todo momento a la ley, y conduciéndose en forma honesta, leal, imparcial y eficiente. El referido precepto de la Ley Suprema dice, en lo conducente: "Las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones . . .".--

Ahora bien, si un funcionario judicial emite en forma deliberada una sentencia contra legem, es evidente que infringe lo dispuesto en las citadas disposiciones legales, pues al actuar así lesiona el recto ejercicio de la función pública y, por tanto, al incurrir en responsabilidad, debe ser sancionado. Ya se vio antes que, en el caso concreto el Magistrado Martínez López, conociendo perfectamente el contenido del artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, motu proprio se negó a aplicarlo, bajo el inadmisibles argumento de que



contravenía al párrafo primero del artículo 14 del Código Político. Por tanto, es inconcuso que realizó un acto que implica un abuso en el ejercicio del cargo que se le confirió, ya que actuó más allá de lo legalmente permisible.--- Por otra parte, el Magistrado Martínez López faltó también al deber de lealtad que le imponen los mencionados artículos 113 de la Constitución Política y 47, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. En efecto, ser leal, significa, entre otras cosas, preservar y proteger los intereses públicos, que son los de la nación, con independencia de cualquier interés de carácter personal. En este orden de ideas, como la observancia estricta de las leyes en la resolución de los asuntos que son sometidos a la consideración de los Magistrados de Circuito, es una cuestión de interés público -con mayor razón tratándose de un proceso de carácter penal en la que deba hacerse un pronunciamiento sobre la comisión de un delito de carácter grave- es inconcuso que si, en la especie, el licenciado Martínez López, al emitir las resoluciones de que se trata, decretó indebidamente la libertad de [REDACTED] respecto del delito previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, no preservó ni protegió los intereses públicos y, por ende, faltó a la referida obligación



constitucional de lealtad. Por esta razón, es indudable que el licenciado Martínez López ejerció indebidamente su encargo, lo cual actualiza la hipótesis normativa, prevista en el referido artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

NOVENO.- Enseguida, este Consejo de la Judicatura Federal, estudiará cada uno de los alegatos que se contienen tanto en el informe rendido por el Magistrado Nicandro Martínez López, como en sus dos ocurso de fechas veintidós de junio del año en curso, que ratificó al comparecer a la audiencia de ley. En tales escritos el funcionario expresó lo siguiente:-- 1.- Aduce el Magistrado Martínez López, que los preceptos citados por el promovente Mariano Herrán Salvatti, Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud de la Procuraduría General de la República, como fundamento de su ocurso en el que formuló la presente queja administrativa, son inaplicables, ya que se refieren a la competencia de aquél para realizar diversas funciones relacionadas con los delitos contra la salud, siendo que, en la especie, las resoluciones dictadas en los tocas de apelación números 298/98 y 135/99, no versan sobre un delito de tal naturaleza.-- El anterior argumento debe desestimarse, por las siguientes razones. Independientemente de que los preceptos legales



invocados por el quejoso, sean o no aplicables al presente caso, lo cierto es que, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el promovente de una queja administrativa no tiene la obligación legal de fundarla en determinados preceptos legales. Esto es así, ya que la finalidad de aquélla es poner en conocimiento de este Consejo de la Judicatura Federal, la conducta indebida de uno o mas funcionarios del Poder Judicial de la Federación, que amerite ser sancionada, correspondiendo a este órgano colegiado, fundamentar sus resoluciones en los preceptos legales que resulten aplicables.-- A este respecto, se invoca por analogía, el criterio sustentado por la Comisión de Disciplina de este Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la queja administrativa número 340/97; dice:--"QUEJA ADMINISTRATIVA. ES PROCEDENTE AUN CUANDO NO SE SEÑALE EL PRECEPTO EN QUE ENCUADRA LA CONDUCTA DEL SERVIDOR PÚBLICO.- Del análisis minucioso del artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que el requisito para intentar un procedimiento de responsabilidad en contra de servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, consistente en que se inicie de oficio, por queja o denuncia presentada por cualquier persona, por el servidor

público que tenga conocimiento de los hechos o por el Agente de Ministerio Público Federal, sin que como requisito de forma se prevea el que el denunciante o quejoso debe precisar el precepto legal en el que encuadra la conducta; por ello, la falta de tal requisito no puede tener como consecuencia declarar infundada la queja administrativa.--- 2.- Aduce el Magistrado Martínez López, que no obstante que el Ministerio Público Federal, tuvo conocimiento del criterio que se sostuvo al resolver el toca de apelación número 298/98, respecto a la inaplicabilidad del artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, no interpuso ningún medio de defensa legal para impugnar el fallo correspondiente. Por esta razón, el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, al resolver el toca penal número 135/99, no podía sostener un criterio diverso al que se expuso en la sentencia dictada en el toca primeramente mencionado. Esto se robustece, si se considera que, en la segunda indagatoria, no se aportaron nuevos elementos probatorios. Por tanto, en dado caso, el representante social debió ejercitar nueva acción penal por el delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, y no por el que se prevé en el citado artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.--- El anterior argumento es



injustificado. En efecto, es cierto que el Ministerio Público Federal, desde que le fue notificada la resolución dictada en el toca penal número 298/98, tuvo conocimiento del criterio sustentado por el Magistrado Martínez López, en relación con la inaplicabilidad del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, el representante social no podía impugnar tal determinación, ya que, en nuestro sistema jurídico no se contiene ningún precepto que autorice al Ministerio Público Federal para hacer valer algún medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios de Circuito.---

Por otra parte, es inexacto que el Magistrado Martínez López hubiera estado obligado legalmente a reiterar en el segundo fallo, el mismo argumento erróneo expuesto en la primera resolución. Esto es así, pues aún en el supuesto de que hubiere existido alguna causa que determinara la improcedencia de la segunda acción penal ejercitada en contra de [REDACTED], el citado funcionario judicial estaba jurídicamente obligado a explicar tal causa de improcedencia, por lo que no existe motivo jurídico que justifique el hecho de haberse reiterado en el fallo dictado en el toca número 135/99, el inadmisibles argumento relativo a la supuesta antinomia entre el artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo

CORTE DE LA SAL DE JUSTICIA

RECURSO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

de mil novecientos noventa y seis, y el primer párrafo del artículo 14 constitucional.--- En otro orden de ideas, debe decirse que el Ministerio Público, como único titular de la acción penal, en términos del artículo 21 de la Constitución Política, no puede ser compelido ni a ejercitarla, ni a no ejercitarla, respecto de un determinado delito. De aquí se sigue que, en la especie, el representante social gozaba de absoluta libertad para ejercitar una segunda acción penal, en contra de [REDACTED] [REDACTED] por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. Cabe aquí apuntar, que si el representante social hubiera ejercitado la segunda acción, por la comisión del ilícito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, basándose en los mismos hechos contenidos en el pliego de la primera consignación, aquélla hubiera tenido que declararse improcedente, pues la sentencia ejecutoria dictada dentro del proceso número 147/98-IV, absolvió a [REDACTED] por la comisión de dicho ilícito.--- 3.- Aduce el Magistrado Martínez López que no es cierto que haya actuado en forma descuidada o que dejara de cumplir con la máxima diligencia la función jurisdiccional, ya que al dictar los referidos fallos, se limitó a respetar la Constitución. Manifiesta que, ante la disyuntiva de



aplicar una disposición de la Carta Magna o un artículo transitorio de una ley secundaria opuesto a aquélla, optó por la aplicación de la primera, atendiendo al principio de supremacía constitucional, establecido en los artículos 128 y 133 del Código Político.-- Por otra parte, el citado Magistrado aduce que el promovente de la queja, se limitó a manifestar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el control difuso de la Constitución sólo tiene sustento teórico; sin embargo, dicho promovente omitió precisar dónde aparece publicado el referido criterio del máximo tribunal del país. En virtud de lo anterior, el referido Magistrado estima que son improcedentes las quejas administrativas que se hacen valer por el solo hecho de no compartir un determinado criterio de interpretación de la ley. En consecuencia, no pueden atribuirse las conductas previstas en los artículo 131, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-- El anterior motivo de inconformidad también debe desestimarse. En efecto, por una parte, es inexacto que el Magistrado Martínez López, se hubiera encontrado ante la disyuntiva de aplicar un precepto constitucional o un precepto de una ley secundaria, pues ya quedó explicado en esta

CORTE DE
LA
EL

resolución que no existía antinomia entre el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y el primer párrafo del artículo 14 constitucional. Asimismo, ya quedó demostrado que en la especie, el citado funcionario judicial no realizó el llamado control difuso de la Constitución. Finalmente, es inexacto que el promovente de la presente queja administrativa, la haya presentado por disentir de un criterio interpretativo de la ley. Esto es así, pues la causa por la que se presentó la queja fue la notoria ineptitud y descuido en la emisión de las resoluciones antes referidas, que tuvieron como sustento el error inexcusable cuya existencia ha quedado demostrada.--- 4.- Alega el Magistrado Martínez López que en las resoluciones emitidas en los tocas de apelación números 298/98 y 135/99, decretó la libertad con las reservas de ley en favor de [REDACTED], fundamentando su determinación en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, siendo inexacto que dicha libertad se hubiera decretado por falta de pruebas, como lo adujo el promovente de la queja. Además, este último no explica ni fundamenta su argumento relativo a que la libertad del inculgado debió decretarse en forma absoluta.--- El anterior motivo de inconformidad también debe desestimarse. En efecto, ya quedó demostrado



anteriormente que el Magistrado Martínez López, al haber decretado la libertad, con reservas de ley de [REDACTED], dentro de los recursos de apelación relativos a los tocas números 298/98 y 135/99, contravino abiertamente lo dispuesto en el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales.--- 5.- Aduce el referido servidor público, que al pronunciar los fallos contenidos en los tocas números 298/98 y 135/99, actuó como órgano de control de legalidad, pues no formuló ningún pronunciamiento respecto de la inconstitucionalidad del segundo artículo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis. Aduce, que él solamente se limitó a exponer su criterio y hacer uso de su arbitrio judicial, en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal.--- También debe desestimarse el anterior alegato. En efecto, aunque es verdad que el Magistrado Martínez López, al emitir las resoluciones de que se trata, no formuló un pronunciamiento destacado sobre la inconstitucionalidad del artículo 115 bis del Código Penal Federal, también lo es, que tal circunstancia no lo releva de la responsabilidad administrativa en que incurrió. En efecto, como se explicó anteriormente, en la especie, el referido funcionario judicial, realmente no realizó un control

difuso de la Constitución, sino que deliberadamente omitió aplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación. Esto lo hizo, apoyándose en el Inadmisibles argumento, de que el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, no podía aplicarse en virtud de que contradecía lo preceptuado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional.--- La anterior forma de proceder del Magistrado Martínez López, como quedó explicado, generó las causas de responsabilidad previstas en el artículo 131, fracciones III y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta última en relación con el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.--- También es inexacto que el citado funcionario judicial, sólo se haya limitado a hacer uso del arbitrio judicial. En efecto, jurídicamente, se entiende por arbitrio, lato sensu, la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico. Stricto sensu, es la facultad concedida al juez por la norma jurídica para valorar, discrecionalmente, las diferentes circunstancias que se presentan en el desarrollo de los procesos y decidir la sanción aplicable. Así pues, el arbitrio debe ejercerse, necesariamente, dentro de los márgenes delimitados por la norma jurídica, puesto que, de no ser así, el arbitrio se



convierte en una transgresión al ordenamiento jurídico, lo que produce, indefectiblemente, la aplicación de una sanción.--- Conforme a lo anterior, resulta inconcuso que es falso que el Magistrado Martínez López se haya limitado a hacer uso del arbitrio judicial. Esto es así, ya que dictó dos resoluciones contra legem; es decir, contraviniendo abiertamente lo dispuesto en el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, apoyándose para ello en una consideración que, a todas luces, constituye un error judicial inexcusable. Esta forma de proceder, según quedó explicado, no puede ser denotativa del arbitrio judicial, sino que constituye una abierta transgresión al ordenamiento jurídico, que traerá como consecuencia la sanción que más adelante se precisará.--- No está por demás agregar, que en el caso nada tiene que ver lo estatuido en los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, ya que éstos se refieren al arbitrio judicial para los efectos de la imposición de las penas.--- 6.- También aduce el Magistrado Martínez López, que resulta inaceptable que el promovente de la presente queja califique la gravedad de la supuesta falta administrativa que se le atribuye, sin considerar que dicha calificación, corresponde exclusivamente al Consejo de la Judicatura

COFEDERACIÓN DE
L. DE
EJECUTIVO FEDERAL

Federal.--- El anterior motivo de inconformidad debe igualmente desestimarse, por lo siguiente. Efectivamente, de acuerdo con el artículo 133, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es a este Consejo de la Judicatura Federal, al que compete calificar la gravedad de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, no existe ninguna prohibición legal para que los promoventes de las quejas administrativas expresen su opinión en relación con la gravedad de las conductas que imputen a los servidores públicos de que se trate.

- 7.- Manifiesta el Magistrado Martínez López que está de acuerdo con el Fiscal Especializado para la Atención de Delitos contra la Salud, de la Procuraduría General de la República, en el sentido de que el tipo penal contenido en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, se trasladó al artículo 400 bis del Código Penal Federal. Aduce el Magistrado que, precisamente por dicha razón, confirmó el auto de formal prisión dictado en contra de [REDACTED], por lo que se refiere al ilícito previsto en este último precepto, y lo revocó, respecto al delito previsto en el primero de dichos artículos.--- El anterior alegato es inconducente, pues si bien es cierto que el tipo penal del delito de operaciones con recursos de



procedencia ilícita, fue trasladado del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, al 400 bis del Código Penal Federal, también es verdad que el primero de estos preceptos debía seguirse aplicando respecto de las operaciones celebradas durante su vigencia (de acuerdo con el tantas veces mencionado artículo segundo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis). Lo anterior significa que, para no incurrir en responsabilidad, resultaba indispensable que el Magistrado Martínez López analizara los hechos materia de la consignación, tomando en cuenta la fecha de las operaciones acaecidas a [REDACTED] y resolviera lo que procediera, a la luz de ambos preceptos, ya que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal por los delitos previstos en las dos disposiciones.--- 8.- Manifiesta el licenciado Martínez López, que dentro del proceso número 147/98-IV, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictó sentencia absolutoria a favor de [REDACTED], por el delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal. No obstante el sentido de tal resolución, el Ministerio Público Federal manifestó su conformidad con la sentencia recurrida, estimando que la misma se encontraba apegada a derecho, lo que originó que el tribunal de alzada confirmara la sentencia de

ORTE DE
A N
L DE

primer grado. Lo anterior significa que el asunto de que se trata, no tiene la importancia que le da el promovente de la presente queja administrativa.--- El alegato anterior también debe desestimarse, ya que en el mismo, sólo se contiene la opinión personal del Magistrado Martínez López, en el sentido de que el asunto carecía de importancia. A este respecto, cabe apuntar que, contrario a lo que afirma el citado funcionario, el asunto en cuestión fue de gran entidad, pues en él se ventiló una cuestión relacionada con un delito de carácter grave, siendo un hecho notorio que el inculpado es una persona con mala fama dentro de la sociedad.

- Por otra parte, el hecho de que el representante social se haya conformado con la sentencia que resolvió el proceso número 147/98-IV, es una cuestión que nada tiene que ver con la falta administrativa en la que incurrió el licenciado Martínez López.--- 9.- Aduce el referido funcionario judicial, que no es cierto que al dictar las resoluciones de apelación de que se trata, haya incurrido en los errores que se le atribuyen y que, al resolverse la presente queja administrativa, deben tomarse en cuenta sus antecedentes personales, profesionales y laborales, así como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad en el ejercicio profesional.--- Por lo que toca a los anteriores razonamientos, debe decirse



que ya quedó demostrado en la presente resolución, que el Magistrado Martínez López sí incurrió en errores inexcusables. Por otra parte, en relación con los aspectos que, en opinión del Magistrado, deben tomarse en cuenta en la presente resolución, cabe señalar que los mismos serán considerados en el momento de individualizarse la sanción que proceda imponer en el presente caso.--- 10.- Refiere el Magistrado Martínez López, que a partir de la presentación de la queja formulada en su contra, han sucedido hechos que lo afectan en su vida personal, tales como el robo de su automóvil, la intervención de su línea telefónica y la persecución a su persona. Estos hechos resultan inexplicables y como pueden tener relación con la presente queja, solicita su pronta solución y que se declare improcedente.--- Los anteriores argumentos son ajenos a la materia de la presente queja administrativa, por lo que este Consejo de la Judicatura Federal se abstiene de pronunciarse al respecto.--- DÉCIMO.- El Magistrado Nicandro Martínez López, al rendir su informe, ofreció las siguientes pruebas:--- 1) Expediente personal; 2) cédula profesional; 3) nombramiento como Magistrado titular; 4) ratificación como Magistrado de Circuito; 5) reelección como Magistrado; 6) resolución dictada en la queja administrativa

195/95; 7) ejecutorias dictadas en los tocas de apelación números 298/98 y 135/99; 8) la sentencia absolutoria emitida a favor de [REDACTED] en el proceso penal número 147/98-IV; 9) pedimento del Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, donde se conformó con la sentencia dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco en el proceso señalado en el inciso que antecede; 10) ejecutoria emitida por dicho tribunal unitario en el toca número 124/99, donde se confirmó la sentencia dictada en el proceso 147/98-IV; 11) certificación del Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara, respectivamente la docencia del oferente en esa institución por el lapso de diez años; 12) certificación del Coordinador de la Extensión Jalisco del Instituto de la Judicatura Federal, en la que se hace constar que el oferente imparte diversas cátedras en dicho Instituto; 13) constancia de asistencia al Coloquio Hispano-Mexicano de Derecho Penal, celebrado en la Universidad de Guadalajara; 14) nombramiento de maestro honorario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara; 15) nombramiento como maestro honorario de la Universidad de Guadalajara; 16) diploma otorgado por dicha universidad por la impartición de la



ponencia "Modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales"; 17) constancia expedida por el Consejo de la Judicatura Federal, por su asistencia y participación en su Seminario de Actualización sobre la Reforma Constitucional y Legal en Materia de Delincuencia Organizada; 18) reconocimiento otorgado por el Instituto Federal de la Defensoría Pública por participar como expositor en el Curso Propedeútico para Aspirantes a Defensores Públicos y Asesores Jurídicos; 19) reconocimiento otorgado por la generación 1997 de alumnos del Instituto de la Judicatura Federal, Extensión Jalisco; 20) invitación formulada por un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para intercambiar puntos de vista, sobre un trabajo relacionado con las reformas trascendentales al sistema de justicia y la simplificación del juicio de amparo; 21) felicitación por su participación en la sesión académica sobre el Poder Judicial Federal verificada en Guadalajara, Jalisco; 22) reconocimiento de la Universidad de Colima, por su participación en el Curso de Especialidad en Derecho de Amparo; 23) reconocimiento de la Universidad de Guadalajara, respecto a la exposición en el Primer curso del Taller de Amparo; 24) constancia del Instituto de la Judicatura Federal y la Universidad de Guadalajara, por su participación en el Seminario del Juicio de

Amparo; 25) tres constancias de designación como maestro distinguido, expedidas por la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guadalajara; 26) diploma otorgado por la propia institución, respecto de la exposición del tema: "El Tribunal Unitario de Circuito"; 27) diploma otorgado por el Coordinador de la Escuela de Derecho del Instituto de Estudios Superiores de Occidente por la impartición de la conferencia mencionada en el inciso que antecede; 28) reconocimiento de la Universidad Autónoma de Guadalajara, por su participación en el ciclo de conferencias sobre Derecho Penal Mexicano; 29) constancia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por su asistencia como ponente a la Quinta Reunión Nacional de Magistrados de Circuito; y, 30) denuncia formulada con motivo del robo de su automóvil.-- Cabe aclarar que la prueba ofrecida en el inciso número 1), obra en este Consejo de la Judicatura Federal. Las documentales mencionadas en los incisos del 2) al 5), 7) al 30), fueron ofrecidas en copias certificadas; en tanto que la señalada en el inciso 6), se exhibió en copia simple.

Las pruebas señaladas en los incisos del número 1) al 6) deben desestimarse. En efecto, de las documentales en estudio, concretamente del expediente personal del Magistrado Martínez



López, se desprende que tiene una antigüedad de aproximadamente veintidós años en el Poder Judicial de la Federación, de los cuáles once ha fungido como Magistrado de Circuito. Sin embargo, esta circunstancia lejos de beneficiar al oferente, le perjudica. Esto es así, pues resulta inexcusable que un funcionario judicial de tanta experiencia, haya cometido los citados errores judiciales.--- Es verdad que en contra del citado funcionario, sólo se ha promovido una queja administrativa (que se registró con el número 195/95), la cual se declaró improcedente e infundada. Sin embargo, este hecho no lo exime de responsabilidad, pues lo cierto es que en el presente asunto, por las razones expuestas, quedo acreditada la causal de responsabilidad prevista en la referida disposición legal.--- Respecto a las documentales mencionadas en los incisos 7), 8), 9) y 10), es preciso destacar que las mismas fueron analizadas por este cuerpo colegiado y, precisamente, con base en ellas, se tuvo por acreditada la responsabilidad administrativa del Magistrado Martínez López. En este sentido, resulta indudable que tales medios de convicción no benefician al oferente.--- Por lo que hace a las pruebas que se refieren en los incisos números 11) al 29), este cuerpo colegiado estima que carecen de trascendencia jurídica. En efecto, las documentales en estudio acreditan,

CORTE DE LA UNIÓN
AL SE ABERDAS

básicamente, el otorgamiento de diplomas, reconocimientos y en general otros datos que ponen de relieve la preparación académica y experiencia profesional del licenciado Martínez López. Sin embargo, tales probanzas no lo eximen de la responsabilidad en que incurrió al resolver los recursos de apelación relativos a los tocas números 298/98 y 135/99. Por el contrario, el contenido de esas pruebas denota los amplios conocimientos que dicho funcionario tiene en el campo jurídico, lo cual determina que no puedan excusarse su negligencia y descuido al resolver los tantas veces mencionados recursos de apelación.

- La documental citada en el número 30) que acredita que el licenciado Martínez López presentó denuncia ante un Agente del Ministerio Público del Estado de Jalisco, por el robo de su automóvil, carece de relevancia, pues acredita un hecho que ninguna relación guarda con la presente queja administrativa.-- Por otra parte el Magistrado Nicandro Martínez López, al comparecer a la audiencia de ley, ofreció, las siguientes pruebas: a) tarjeta de invitación a la ceremonia de graduación de una generación de licenciados en derecho, egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Guadalajara; y, b) oficio en el que se le comunica su designación como padrino de la generación de



abogados 1995-1996, de la citada universidad.---
Las pruebas de referencia deben desestimarse.
Esto es así, porque las citadas documentales sólo
justifican la distinción de que fue objeto el
Magistrado Martínez López, para apadrinar a una
generación de abogados de la Universidad
Autónoma de Guadalajara. Por tanto, resulta
innegable que esa probanza no desvirtúa la
responsabilidad administrativa en que incurrió el
funcionario judicial.--- DÉCIMO PRIMERO.- Procede
ahora determinar la sanción que debe imponerse al
Magistrado Nicandro Martínez López, por la
comisión de la referida falta administrativa en la
que incurrió. Para tal efecto, resulta conveniente
transcribir los artículos 135, 136, párrafos primero
y segundo y 137 de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación, así como los artículos 53,
en sus tres últimos párrafos y 54 de la Ley Federal
de Responsabilidades de los Servidores Públicos:
"Art. 53. Las sanciones aplicables a las faltas
contempladas en el presente Título y en el artículo
47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los
Servidores Públicos consistirán en:- I.
Apercibimiento privado o público; II. Amonestación
privada o pública; III. Sanción económica; IV.
Suspensión; V. Destitución del puesto, y VI.
Inhabilitación temporal para desempeñar empleos,
cargos o comisiones en el servicio público."---

COBRE
LA REVISION

"Art. 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios establecidos en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.- En todo caso, se considerarán como faltas graves, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las fracciones XI a XIII, y XV a XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en las fracciones I a VI del artículo 131 de esta ley, y las señaladas en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."-- "Art. 437

Tratándose de jueces y magistrados, la destitución sólo procederá en los siguientes casos: I. Cuando incurran en una causa de responsabilidad grave en el desempeño de sus cargos, y II. Cuando reincidan en una causa de responsabilidad sin haber atendido a las observaciones o amonestaciones que se les hagan por faltas a la moral o a la disciplina que deben guardar conforme a la ley y a los reglamentos respectivos."-- "Art. 53 . . . Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte

JUSTICIA
1999
6.9.1



años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.- Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.- La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado."-- "Art. 54. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conciencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad del servicio; VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y, VII. El monto del

beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones."--- Ahora bien, para determinar la sanción que deberá imponerse al citado funcionario judicial, este órgano colegiado considerará los elementos a que se refiere el artículo 54, antes transcrito, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.---

1.- La falta en que incurrió el citado funcionario judicial es grave, pues benefició indebidamente a una persona consignada por un delito que en la ley se considera grave, por contravenir valores fundamentales de la sociedad. Este Consejo de la Judicatura Federal estima, asimismo, que la sanción que en esta resolución se impondrá, resulta conveniente, a efecto de disminuir e incluso evitar, por parte de los funcionarios judiciales, prácticas que infrinjan las leyes y demeriten el prestigio del Poder Judicial de la Federación.---

2.- Según quedó expuesto anteriormente, en el caso presente, la experiencia jurisdiccional que tiene el Licenciado Martínez López, es un factor que lejos de favorecer a éste, le depara perjuicio. Esto es así, pues resulta inexcusable que una persona con veintidós años de antigüedad en el Poder Judicial de la Federación, y aproximadamente once años en el ejercicio de la magistratura, pueda incurrir en los errores judiciales a los que se hizo mención en esta resolución. Las condiciones personales del



servidor público, hacen más patente la gravedad de la falta, pues no se encuentra justificación alguna al hecho de que una persona con un alto nivel académico, emita dos resoluciones contra legem.---

3.- Cabe también apuntar aquí, que el citado funcionario judicial tenía a su alcance todos los instrumentos materiales y humanos, que le han sido proporcionados por este Consejo de la Judicatura Federal para apoyarlo en su trabajo.

Este es un motivo más para considerar inexcusables los errores cometidos al dictarse las resoluciones de apelación en los tocas números 298/98 y 135/99.---

4.- También debe considerarse que el Magistrado Nicandro Martínez López, incurrió dos veces en la misma conducta ilícita. Esto es así, pues al resolver el siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, el recurso de apelación, relativo al toca número 298/98, indebidamente exoneró de responsabilidad a [REDACTED], dejando de observar, motu proprio, lo establecido en el segundo artículo transitorio del decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, precepto que lo obligaba a aplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, por los hechos ilícitos acaecidos durante su vigencia. Posteriormente, al haber ejercitado el Ministerio Público Federal una nueva acción, insistiendo en el hecho de que [REDACTED]

[REDACTED] *había cometido el delito previsto en el citado artículo de la Ley Tributaria, dicho Magistrado, injustificadamente, insistió de nueva cuenta en el mismo argumento equivocado, al pronunciar la sentencia de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el toca de apelación número 135/99.--- 5.- También debe considerarse aquí el hecho de que la actuación del Magistrado Martínez López, al revocar los dos autos de formal prisión antes mencionados, pudo traer como consecuencia el que quedara impune un hecho delictivo de carácter grave y, como consecuencia, que el Estado no hubiera decomisar las cosas objeto o producto del delito. No debe olvidarse que, conforme al artículo 40 del Código Penal Federal, si las cosas que sean objeto o producto del delito son de uso ilícito, se decomisarán cuando aquél sea intencional.--- 6.- Asimismo, debe tomarse en cuenta que, en el caso, también se actualizó la causal prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, infracción administrativa que, en la especie, este Consejo de la Judicatura Federal, también considera grave, pues quedó plenamente acreditado que el licenciado Martínez López, al*



dejar de aplicar deliberadamente un precepto legal, abusó del cargo que le fue conferido. Además, debe tomarse en cuenta que: a) el Magistrado Martínez López inaplicó una disposición legal, a sabiendas de que existía un precepto transitorio que establecía su ultraactividad; b) dicha conducta se reiteró al resolverse la segunda de las apelaciones antes mencionadas; c) los asuntos en los que éstas se emitieron están vinculados con una persona que tiene mala fama pública; d) este último hecho lo conocía perfectamente el titular del citado tribunal, según quedó demostrado; y, e) tal forma de proceder, produjo graves consecuencias jurídicas.--- No deja de advertirse, que del expediente personal del Magistrado Martínez López, que obra en este Consejo de la Judicatura Federal, no se desprende la existencia de otras quejas administrativas fundadas. Sin embargo, ni esta circunstancia, ni ninguna otra, obsta para imponerle la sanción que más adelante se precisará, dada la magnitud de la falta administrativa en que aquél incurrió.--- Por lo anterior, resulta claro que, en los términos de la fracción I del artículo 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, antes transcrito, lo que procede es destituir al licenciado Nicandro Martínez López, de su puesto de Magistrado de Circuito del Poder Judicial de la Federación. A este

respecto, debe considerarse que, en los términos del segundo párrafo del artículo 136 del mencionado ordenamiento legal, la falta administrativa prevista en la fracción III del artículo 131 del propio cuerpo de leyes, que se acreditó en la especie, en todo caso debe considerarse de carácter grave.--- Igualmente, a juicio de este órgano colegiado, la falta prevista en la fracción XI del artículo 131 de la referida Ley Orgánica, en relación con el artículo 47 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, también fue de carácter grave. Esto es así, ya que la realización de un acto que implica el abuso de un cargo público, por haber inaplicado, a sabiendas y sin justificación alguna, una disposición de carácter federal, es, sin lugar a duda, una infracción de gran trascendencia. Por tanto, si conforme al citado artículo 137, la destitución procede tratándose de faltas graves, es esta sanción la que deberá imponerse al referido funcionario.--- Por otra parte, este Consejo estima que también procede imponer al referido funcionario, la sanción de inhabilitación temporal, prevista en la fracción VI del artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme a las siguientes consideraciones.--- En primer término, debe precisarse cuál es la ratio legis de la sanción establecida en dicha



disposición legal. La inhabilitación, como sanción impuesta a un funcionario público, significa declarar que éste carece de las calidades y condiciones que se necesitan para desempeñar un cargo dentro del servicio público. En este sentido, en los casos en que se destituya a un juzgador por faltas administrativas que denoten la ausencia de tales calidades y condiciones, es inconcuso que la sanción de la inhabilitación, es una consecuencia necesaria de la destitución. Es decir, si en el caso a estudio quedó ampliamente demostrado que el licenciado Nicandro Martínez López contravino, a sabiendas, una disposición legal, cometiendo un error inexcusable y abusando del cargo que desempeñaba, es obvio que esta persona no satisface los requisitos necesarios para desempeñar empleos, cargos o comisiones, ni dentro del Poder Judicial Federal, ni en ningún otro órgano de la administración pública.— Por otra parte, en cuanto a la temporalidad de la sanción de inhabilitación que procede imponer al licenciado Martínez López, este cuerpo colegiado estima que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, antes transcrito, deberá ser de diez años, ya que es el lapso mínimo legal de inhabilitación temporal tratándose de faltas graves.”

TE DE
NA
ACUERDOS

QUINTO.- Los agravios que se hacen valer en el recurso son los siguientes:

"PRIMER AGRAVIO.- *Este primer agravio se endereza a combatir las consideraciones vertidas por el Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la supuesta responsabilidad que se me atribuye, por la circunstancia del haber emitido resolución en el toca penal 298/98, relativo al recurso de apelación promovido por la defensa del inculpado en contra del auto de formal prisión decretado en su contra.-- Como lo acepta el Consejo de la Judicatura Federal, su resolución no tiende a dirimir una controversia jurisdiccional, ni menos a afectar las situaciones jurídicas ya resueltas, sino simplemente a establecer si se cometió, por mi parte, un error inexcusable determinante de responsabilidad partiendo del supuesto de que no es función del propio consejo resolver cuestiones de criterio, así establecido en la resolución que ahora se combate, visible a fojas 92 y 93 de la misma.-- El Consejo de la Judicatura Federal, sostiene un criterio de interpretación de las normas aplicables al caso, que, como todo criterio jurídico razonado y fundado, es respetable.-*

-- Lo que pretendo establecer mediante los presentes agravios, simplemente consiste en tratar



de justificar que, razonablemente, pueden sustentarse criterios diversos, como el que propongo a este Alto Tribunal, no con la intención de tratar de demostrar que el que sostengo necesariamente es el correcto, sino para dejar establecido que si un mismo problema admite o puede admitir diversas soluciones que, por discutibles que éstas sean, ambas pueden ser razonables, la elección de una u otra implica precisamente una cuestión de criterio. Lo anterior es así, porque en la función jurisdiccional el criterio interpretativo en ocasiones es tan distinto, que, percibimos en diversos circuitos o incluso en el mismo, diferente interpretación de un mismo precepto legal, que esto desde siempre, ha caracterizado al ser humano, en pensar en forma diversa que, en nuestro medio judicial, ha llegado hasta el punto de denunciar la contradicción de tesis, que no es otra cosa, que el distinto criterio interpretativo.--- Para el efecto precisado, me permito poner a la consideración de ese Tribunal Pleno, las siguientes consideraciones:--- A.- Aun cuando, en el presente caso pudiera dar la apariencia del control de la Constitución, en realidad las resoluciones emitidas por el suscrito y que son materia de la resolución recurrida, no hicieron ni pretendieron realizar un control de esa naturaleza, lo anterior es así, porque la propia

determinación que se recurre, expresamente lo manifiesta a fojas 140, y al tenor: "... asimismo, ya quedó demostrado que en la especie, el citado funcionario judicial no realizó el llamado control difuso de la Constitución." Lo anterior puede corroborarse si se atiende a que el criterio sustentado por el suscrito en la resolución recaída al recurso de apelación número 298/98, es precisamente en el sentido de estimar que, mediante una resolución de un recurso ordinario no es factible analizar la constitucionalidad de una ley, a fojas 30 vuelta se expuso: "sin embargo, no debe perderse de vista que este tribunal no puede jurídicamente hacer un pronunciamiento sobre si dicho precepto (400 Bis, del Código Penal Federal) es o no inconstitucional, por tratarse el presente procedimiento de un recurso de apelación."--- Lo que realmente aconteció es que, en mi calidad de Magistrado, dadas las características del caso en que se encontraban involucradas cuatro normas no plenamente coincidentes, me ví en la imperiosa necesidad de resolver cuál o cuáles de esas normas eran las aplicables, conforme a mi criterio. Cuando existe contradicción entre normas, lógicamente no resulta factible la aplicación simultánea de ellas, en cuyo caso, el juzgador necesariamente ha de elegir la aplicación desestimando las demás, no por ser

SECRETARÍA DE JUSTICIA DE I
SECRETARÍA GENERAL



constitucionalmente inválidas, sino porque no puede excusarse de resolver el problema litigioso por darse una mayor o menor oscuridad dentro del sistema normativo. Una regla de interpretación y aplicación normativa consiste en que, en casos como el que nos ocupa, de preferirse la norma que resulta más acorde con el sistema constitucional, que fue precisamente hice (sic), en uso de mis facultades y criterio.--- Obsérvese que la solución a que llega el Consejo de la Judicatura Federal, aunque contraria a la que propongo, plantea esa cuestión al establecer cuál es, en su concepto, la norma aplicable y en mi caso, considero que ésta debe ser la más congruente con el sistema constitucional.--- En la especie se encuentran involucradas cuatro normas secundarias que no son plenamente coincidentes entre sí, además del artículo 14 constitucional.--- Dichas normas son las siguientes:--- a) Artículo 115 Bis, del Código Fiscal de la Federación que establecía o tipificaba como delito al uso de dinero o bienes de origen ilícito;--- b) Artículo 400 Bis, del Código Penal Federal que reproduce, en lo esencial, aunque con algunas diferencias de forma y fondo, lo dispuesto en el artículo primeramente citado.--- c) Artículo primero transitorio del decreto de reformas y adiciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de mayo de 1996, que deroga al diverso 115 Bis,

del Código Fiscal de la Federación, y d) Artículo segundo transitorio de dicho decreto que prevé, en suma, que el citado 115 Bis, seguirá siendo aplicable a las conductas típicas producidas durante su vigencia.--- Para efectos de interpretación y aplicación, (no de declaración expresa de inconstitucionalidad), también se encuentra involucrado el artículo 14 constitucional, en su primer párrafo.--- El problema consiste en delimitar la aplicación de dichos preceptos, en la inteligencia de que, el primero, se encuentra derogado; el segundo, es, si no absolutamente, en esencia coincidente con el primero. Los transitorios, como es lógico, pretenden establecer el periodo de transición, pero, sin que de tales preceptos pueda surgir una interpretación que obligue al juzgador a no cumplir con los principios constitucionales, como lo es el de aplicar una ley en forma retroactiva en perjuicio de un inculpado, ni tampoco, de producir una aplicación ultraactiva en perjuicio del mismo.--- Según puede apreciarse de las constancias de autos y, específicamente, de las resoluciones que motivaron la queja administrativa incoada en mi contra, la acción penal se ejerció aduciéndose, simultáneamente, la aplicación de la ley anterior (Código Fiscal), y la posterior (Código Penal), lo que motivo que el juez de primera instancia decretara la formal prisión por



ambos, aunque se trataba de conductas que, o bien estaban regidas por el Código Fiscal, o bien lo estaban por el Código Penal, pero, en mi concepto, resultaba inadmisibles que ambos fueran simultáneamente aplicados, pues ello implica una contradicción lógica. Aunque la resolución del Consejo llega a conclusiones diversas, también considera que sólo uno de los dos preceptos puede ser aplicado en la especie. Es sabido que el tema de la retroactividad es uno de los más complejos en la teoría y práctica del derecho y, que, en materia penal, plantea problemas específicos distintos a los de otras materias jurídicas. Mi posición, al respecto, se irá aclarando a través de las consideraciones que continuaré expresando a lo largo de los presentes agravios.---

B.- Es cierto que la garantía de no retroactividad de la ley en perjuicio del gobernado, consagrada en el primer párrafo del artículo 14 constitucional, plantea la cuestión de la contradicción de leyes en el tiempo, o sea, la necesidad de delimitar, en cada caso, el ámbito temporal de validez de las normas jurídicas generales.--- También es cierto que, en materias diversas a la penal, puede distinguirse con toda claridad entre el efecto retroactivo y el ultraactivo de una ley. Pero precisamente en la materia penal, no resulta lo suficientemente clara esa distinción, pues para la resolución de un caso

CORTE DE LA NACIÓN

deben analizarse simultáneamente esos efectos, pues en esta materia, de conformidad con el artículo 56 del Código Penal Federal, es perfectamente aceptable, desde un punto de vista jurídico, que se aplique una ley anterior a los hechos a juzgar o una ley posterior a ellos, siempre y cuando tal aplicación resulte ser la más favorable al gobernado. En otros términos, el juzgador se encuentra constitucional y legalmente facultado para encontrar el precepto aplicable independientemente de un texto confuso del legislador, atendiendo simultáneamente a las consecuencias o efectos ultra o retroactivos de dos diversas normas legales, sin que exista una regla preestablecida, absoluta, que lo obligue a elegir la norma anterior, la vigente en el momento en que se produjeron los hechos que se consideran delictuosos, pues la solución puede variar en cada caso por la circunstancia de que ésta no necesariamente sea la más favorable, en cuyo caso, debe preferirse a la posterior, aunque no haya estado vigente precisamente en el momento en que los hechos se produjeron.--- En preceptos de cierta complejidad puede darse la situación de que, en alguna de sus partes resulten favorables y en otras, desfavorables. En la especie, del análisis de los artículos 115 Bis., del Código Fiscal y 400 Bis., del código Penal, se advierte que



se plantean, no necesariamente de forma idéntica, elementos del tipo penal, de procedibilidad y de punibilidad de la acción penal. Puede válidamente suponerse que, en alguno de dichos aspectos, es más favorable el primero, por ejemplo, porque prevé una pena menor como acertadamente lo hizo notar el Consejo en la resolución que se recurre, pero no necesariamente ocurre lo mismo respecto de los demás temas que los preceptos abarcan, como se verá más adelante. En un supuesto como el señalado, no parece inaceptable, para unos efectos, aplicar el segundo si es el favorable en un determinado aspecto, o el primero, por el mismo motivo aunque en distinto aspecto. Nada impide en un caso como el presente, que se aplique el 400 Bis, en lo que respecta a elementos de tipicidad o de requisitos de procedibilidad y el 115 Bis, en cuanto a aplicación de la pena, si es que ambos, en cada uno de los aspectos señalados son los más favorables al reo.--- Para resolver el conflicto de leyes en el tiempo en un supuesto como el señalado, es necesario precisar cuál es el momento procesal oportuno para tomar una cierta decisión. La primera de las resoluciones que motivaron la queja en mi contra se dio en la etapa en la que debía resolverse únicamente sobre la formal prisión, por lo que no estaba en posibilidad de determinar la pena aplicable, pues ello

CC
LA
DE

únicamente es factible en el momento del dictado de la sentencia definitiva bajo el supuesto de que ésta fuere condenatoria.— Con base en lo anterior, en la resolución de referencia solamente atendí a elementos de tipicidad y no a la posible pena aplicable. Puede válidamente considerarse que es más favorable el 400 Bis, del Código Penal porque, a diferencia del 115 Bis, del Código fiscal, aquel es más preciso en lo que se refiere al tema de tipicidad, lo que es más favorable al reo. En efecto, baste señalar que 400 Bis, del Código Penal, párrafo sexto, con toda claridad define el concepto de producto de procedencia ilícita, al señalar: "Para los efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia." Este párrafo, o alguno similar, no se encuentra comprendido en el 115 Bis., fracción I, del Código Fiscal, lo que se deja abierta la posibilidad de que el órgano aplicador de la ley dé una interpretación del concepto de producto de procedencia ilícita un sentido más amplio que comprenda supuestos no incluidos en la definición del citado 400 Bis. En otros términos, es más

SECRETARÍA DE JUSTICIA
C
De 1
92/33



favorable a un reo la aplicación preferente de un precepto en el que la tipicidad se encuentra acotada debidamente que otro, en el que la definición de uno de los elementos del tipo penal queda, en cierto sentido, al arbitrio judicial, como ocurre en el caso del artículo 115 Bis., citado. Existen otros elementos que hacen suponer que debe preferirse la aplicación del 400 Bis., como es el consistente en que, según éste, para la procedencia de la acción penal, en los supuestos de su párrafo cuarto, se requiere de la previa denuncia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, requisito que no contempla el 115 Bis, sino que remite a diverso precepto previsto en la misma Ley.--- C.- Resulta conveniente aclarar que el sentido de mi resolución no fue el consistente en que, si estimé, para efectos del dictado de la formal prisión, que el aplicable era el 400 Bis., ello suponía que quedaban fuera de su aplicación hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia y dentro de la del 115 Bis. Lo anterior, porque, como he señalado, según la técnica penal es factible la aplicación retroactiva si ella implica beneficio para el reo, en la inteligencia de que el análisis del beneficio no debe limitarse al tema de la pena, como ha quedado precisado.--- Es cierto que al dictar sentencia definitiva, el Juez de Distrito interpretó mi resolución en el sentido de que si el

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Tribunal Unitario determinó que el aplicable al caso fue el 400 Bis., del Código Penal, procedía la absolución, porque todas las conductas imputadas se habían producido con anterioridad a la vigencia de dicho precepto. Pero ese criterio no coincide con el por mi propuesto, puesto que yo partí de la posibilidad de que el artículo 400 Bis., era aplicable a dichos hechos anteriores a su vigencia, dadas las peculiaridades de la cuestión de conflictos de leyes en el tiempo en materia penal. Lamentablemente esa sentencia fue confirmada por la falta de expresión de agravios del Ministerio Público, lo que no es a mí imputable, además de que no dependió de mi que dicho juez haya interpretado mi resolución en un sentido diferente al por mí sustentado. La absolución no fue una consecuencia legal y necesaria de la resolución de apelación contra el auto de formal prisión, pues ella de ninguna manera impedía la condena con fundamento en el 400 Bis., aplicado conforme a los criterios penales de los conflictos de leyes en el tiempo, aun cuando aplicara la pena prevista en el 155 Bis., por ser éste, en este aspecto, el más favorable de los dos; lo anterior, sin vulnerar con ello el principio constitucional de condenar al reo por un delito distinto al que fue materia de acusación, pues ha quedado claro que el ilícito es el mismo previsto en dos diferentes cuerpos



legales, como así lo afirma el quejoso en el punto segundo de su inconformidad (visible a fojas 90 del acto combatido) donde afirma que se trata de una "traslación" del tipo descrito en el Código Fiscal de la Federación, al tipo establecido en el artículo 400 Bis, del Código Penal Federal.--- Si el criterio que apliqué en mi resolución fuera el que supuso el Juez de Distrito, obviamente hubiera dictado auto de libertad por considerar que si el aplicable era el 400 Bis., y éste no comprendiera casos anteriores a su vigencia, la formal prisión no se encontraba fundada. Lo que aconteció fue que dicté formal prisión por el 400 Bis., por estimarlo aplicable a los hechos penalmente denunciados.--- Debo señalar que no emití resolución decretando libertad de un reo supuestamente peligroso, pues lo que decrete en su contra fue precisamente la formal prisión. La circunstancia de que con posterioridad se le haya absuelto, según expliqué, no es a mí imputable, pues no dicté sentencia absolutoria en ninguna de las instancias del proceso penal; no podía partir del supuesto de que el juez pudiera sostener un criterio distinto al expresado por mí en la resolución, ni menos prever una circunstancia tan accidental y fortuita como fue la consistente en que el Ministerio Público no formulara agravios en la apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia. Respeto, aunque no concuerde con él, el

critorio del Juez de Distrito y no tengo porqué juzgar la omisión del Ministerio Público pero, insisto, esas circunstancias no fueron por mí provocadas, ni deliberadas.— Por otra parte, aunque lo respeto, no concuerdo con el criterio sustentado en la sentencia definitiva en el sentido de que si la formal prisión había sido dictado con apoyo en el 400 Bis., ya no podía sentenciarse con apoyo en un precepto distinto. Lo que previene el artículo 19 constitucional al respecto, es que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, lo que lleva a la conclusión de que la sentencia definitiva ha de analizar el delito señalado en el auto de formal prisión, que en el caso es el 400 Bis., lo que era perfectamente factible en el presente caso. Sobre el particular, debe señalarse que bien pudo sentenciarse por el citado 400 Bis., según ha quedado demostrado, sin perjuicio de imponer la pena del también citado 115 Bis., para el caso de que el Ministerio Público formulara sus conclusiones acusatorias por ese precepto, que contempla una pena menor. Lo anterior, porque el 19 constitucional dice que el proceso deberá seguirse por el delito señalado en el auto de formal prisión, en el caso, el consistente en operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el 400 Bis., pero no obliga a imponer la pena por ese

SUPLENTE
JUSTICIA DE
SECRETARÍA G. J. J. J.



numeral, pues puede aplicarse la de un precepto anterior que tipifica la misma conducta por ser éste, según lo dicho, el más favorable al reo.--- Como se desprende de las anteriores consideraciones, la respetable opinión vertida por el Consejo de la Judicatura Federal en la resolución que se recurre, no es la única que puede sostenerse en el presente caso, lo que determina que la elección de una u otra es un problema de criterio, en cuyo caso, el problema excede a las facultades con que el propio Consejo se encuentra investido, pues tal como él mismo lo reconoce y ~~se~~ ~~fund~~ ~~en~~ ~~jurisprudencia~~ ~~firm~~ ~~emitida~~ ~~por~~ ~~este~~ ~~alto~~ ~~tribunal~~, la queja administrativa no permite imputar responsabilidad a un funcionario judicial por cuestiones de criterio. Por otra parte, si el tema es de criterio y el aplicable al caso presente es, cuando menos discutible, no puede hablarse de error inexcusable, tampoco prácticas que infrinjan las leyes y mucho menos, con mi función, desacreditar el prestigio del Poder Judicial de la Federación.--- SEGUNDO AGRAVIO:--- Este segundo agravio se endereza a combatir las consideraciones de la resolución recurrida, en las que se pretende imputarme responsabilidad por la circunstancia de haber dictado resolución en el toca de apelación 135/99, relativo al recurso de apelación promovido por la defensa del inculpado,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FEDERAL
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

en contra del auto de formal prisión, decretado en un proceso diferente a aquel a que se refiere el agravio primero, aunque motivado por los mismos hechos.--- Una vez que se confirmó la sentencia definitiva que absolvió al inculcado por el delito previsto en el artículo 400 Bis., del Código Penal, ante la falta de expresión de agravios por parte del Ministerio Público, éste intentó nuevamente la acción penal, por los mismos hechos y con base en las mismas pruebas ya juzgadas y respecto de los mismos bienes, pero insistiendo en la aplicación del artículo 115 Bis., fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación. En este segundo caso, el juez decretó formal prisión en los términos solicitados, auto que con motivo de un recurso de apelación, decidí revocar en mi calidad de Magistrado del Primer Tribunal Unitario al que por turno correspondió el asunto. Los motivos de dicha revocación fueron, en síntesis y de manera destacada, los siguientes:--- a) Si bien el anterior auto de libertad fue con las reservas de ley, el nuevo ejercicio de la acción penal no se apoya en nuevos datos para proceder en contra del inculcado;--- b) El precepto en que se apoya la acción penal se encuentra derogado por el artículo primero transitorio del decreto a que ya se ha hecho referencia, y c) No se desconoce la existencia del segundo transitorio del referido



decreto, pero resulta inaplicable por Imperativo de los artículos 14 constitucional y 56 del Código Penal Federal, en la medida en que la nueva ley es más favorable al inculpado.--- Como puede observarse, las consideraciones vertidas en el primer agravio resultan aplicables al caso de la segunda resolución dictada en el toca penal 735/99, por lo que atentamente pido se tengan aquí por reproducidas.--- El Consejo de la Judicatura Federal considerará que si bien, pudo la resolución fundarse en el argumento de que los hechos denunciados ya habían sido juzgados en un diverso proceso entonces concluido, hace notar que no lo hice así, e insiste en que repetí los mismos errores cometidos en la anterior resolución; sobre el particular, cabe advertir que la institución del Ministerio Público tuvo conocimiento el día primero de marzo de 1999 (foja 85 del acto reclamado) sobre la sentencia absolutoria dictada al procesado de referencia, y no obstante ello, sabiendo y conociendo que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos, insiste en el ejercicio de la acción penal, conforme se advierte del acto reclamado, (foja 87) esto lo hizo inmediatamente después de tener conocimiento del sentido del fallo, lo que indiscutiblemente afecta al artículo 23 Constitucional, que preserva el principio "non bis

in idem" circunstancia que nunca me fue ajena, pero que no inserté en la resolución por no ser oficioso en la declaración, a virtud de que conllevará al sobreseimiento de la causa, por una extinción de la acción penal, como bien repite esta garantía el artículo 118 del Código Penal de aplicación Federal, que textualmente señala: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Cuando se hubiere dictado sentencia en un proceso y aparezca que existe otro en relación con la misma persona y por los mismos hechos considerados en aquél, concluirá el segundo proceso mediante resolución que dictará de oficio la autoridad que esté conociendo. Si existen dos sentencias sobre los mismos hechos, se extinguirán los efectos de la dictada en segundo término."--- Como se advierte también de actuaciones, esta resolución, conforme al artículo 112 del Código Federal de Procedimientos Penales, causó ejecutoria, toda vez que, si bien es cierto, que el Ministerio Público interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia absolutoria, dictada por el Juez Octavo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dentro de los autos del proceso 147/98-V, también es cierto, que previamente a la celebración de la audiencia de vista ante el Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, la institución



del Ministerio Público manifestó no formular agravios en contra de la referida sentencia, como se advierte de la prueba número "9" que se relaciona en la resolución combatida (fojas 147 y 148); lo que conllevó a la ejecutoria dictada en el toca penal número 124/99 emitido por el citado Magistrado, donde confirmó la sentencia absolutoria. (Prueba número "10" foja 148).--

Sobre el particular, ya ha quedado precisado, que en la anterior y en esta resolución, seguí un criterio razonable, y si bien es cierto, que no me apoyé en el criterio que sustenta el Consejo, es porque consideré pertinente que mis dos resoluciones resultaran congruentes entre sí, pues no me pareció lógico que aun cuando se trata de dos procesos, siendo los mismos hechos sobre los que ambos versan respecto de la misma persona, en la inteligencia de que ya tenía conocimiento de que la sentencia absolutoria, (cuyo sentido o criterio no comparto), había sido confirmada por falta de expresión de agravios, lo que determinó que insistiera en el criterio que estimo correcto.-- Es cierto que pude apoyar la resolución en los argumentos del Consejo, pero de todas formas habría llegado a la misma conclusión de revocar la formal prisión, por lo que cualquiera de las dos posiciones habría producido el mismo resultado, y considero que si existe una base suficiente para

desestimar el ejercicio de la acción penal, no resulta indispensable agotar el estudio de todas y cada una de las posibilidades, lo que en ningún caso llevaría a un resultado diferente. Así las cosas, la resolución que se analiza no causó daños, y no existe elemento alguno que demuestre, ni siquiera presuntivamente, que la pronuncié en una intención dolosa deliberada o por notoria ineptitud o descuido en el desempeño de mis funciones. Tampoco pretendí otorgar un beneficio indebido al inculpado, puesto que su situación jurídica ya había quedado definida con fuerza ejecutoria en un proceso anterior totalmente concluido, en la inteligencia de que no fui yo quien dictó la definitiva en ese proceso, ni fue mi actuación la que de manera necesaria determinó el sentido de dicha sentencia.--- Tampoco en las condiciones apuntadas, existen bases para considerar que abusé de mi cargo por excederme en el ejercicio de mis facultades, o que falté a mi deber de lealtad, mucho menos, fomenté la impunidad, ni dañé la moral pública o amenacé la paz social.--- Siendo, en esencia, fundados los agravios por mi expresados en este ocurso, y tomando en cuenta que la litis en la queja que motiva este recurso, se trata de una cuestión de criterio, lo que no puede ser materia de una queja administrativa, revoque la resolución recurrida y en



su lugar, dicte otra en la que se declare infundada la queja interpuesta en mi contra y se ordene restituirme en todos y cada uno de los derechos que el cargo de Magistrado de Circuito supone y de los cuales he sido privado.--- Sirve de fundamento a lo anterior, el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe: "REVISIÓN ADMINISTRATIVA. EFECTOS EN EL CASO DE REMOCIÓN DE UN MAGISTRADO DE CIRCUITO. El artículo 128, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que: "La interposición de la revisión administrativa no interrumpirá en ningún caso, los efectos de la resolución impugnada.". Empero, al declararse fundado el recurso y decretar la nulidad del acuerdo impugnado, es evidente que los efectos de éste deben cesar de inmediato y, por consecuencia, restituir al inconforme en el pleno goce de los derechos que se estimaron vulnerados. Por tanto, en el caso de que la remoción de un Magistrado de Circuito no aparezca justificada por vicios formales, en acatamiento a los dispositivos constitucionales y legales que estimó vulnerados la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejo de la Judicatura Federal queda constreñido a que, inmediatamente después de recibida la notificación de la Suprema Corte, considere como Magistrado de Circuito a quien

TE DE
NACION

haya resentido la medida, e incluso a respetarle la adscripción que tenía en el momento de su remoción y a reintegrarlo en sus funciones; asimismo, para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 134, fracción V, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se le paguen las percepciones que correspondieron al cargo de Magistrado de Circuito durante todo el periodo que estuvo separado del cargo. Lo anterior sin perjuicio de la nueva resolución que emita el Consejo de la Judicatura Federal".--- Revisión administrativa (Consejo) 7/96. Amado Guerrero Alvarado. 4 de febrero de 1997. Unanimidad de diez votos, ausente el presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Juan N. Silva Meza y Revisión administrativa 8/96, Jorge Trujillo Muñoz. 4 de febrero de 1997. Ausente presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.--- TERCER AGRAVIO:--- No obstante merecer mi respeto el criterio emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, respecto de que en los tocas de apelación 298/98, 135/99, debí haber decretado la libertad absoluta, a la fecha no conozco otro contenido que el que advierte el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos



Penales, pues impone la obligación de dictar el auto de libertad por falta de elementos para procesar, como lo hice, y no así la libertad absoluta, que en mi opinión en este tipo de resoluciones no lo contempla la Ley Adjetiva de la Materia, por lo que siendo un requisito de todo acto de autoridad el fundar y motivar, al no encontrar un fundamento diverso, quedé obligado a aplicar el numeral antes referido.--- CUARTO AGRAVIO:---

Este agravio se endereza a combatir las consideraciones vertidas por el Consejo de la Judicatura Federal, en relación con las sanciones que se me fincan consistentes en la destitución del cargo de Magistrado de Circuito y de la inhabilitación para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público durante un lapso de diez años, ya que si bien es cierto que el suscrito pudo apoyar sus resoluciones en los argumentos expresados por dicho Consejo, también lo es, que de haberlos observado, hubiese llegado a la misma conclusión, por lo que son correctas cualquiera de las posiciones, es decir, tanto la que sustenta el Consejo como la del suscrito, ya que cualesquier hubiesen producido el mismo resultado, por tratarse de cuestiones derivadas del criterio de interpretación judicial y por lo tanto, las elevadas sanciones que se me fincan no se justifican con la conducta jurisdiccional por mí realizada.---

Finalmente, en la resolución que emite el Consejo de la Judicatura Federal, destaca que el delito materia de acusación está considerado como grave que se trataba de un sujeto con mala fama pública, etc., debo establecer que sea cual fuere el sujeto o sujetos inculpados y el delito o delitos imputados, la aplicación de la norma es la misma, independientemente de la magnitud o pequeñez del caso a estudio."

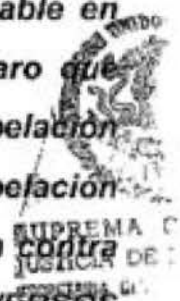
Por diverso escrito presentado el mismo día en que se interpuso el recurso, el recurrente amplió el segundo agravio transcrito con antelación, en que expresó lo siguiente:

"NICANDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, en mi carácter Servidor Público Federal (sic), Magistrado de Circuito y estando en tiempo, en este ocurso AMPLÍO los argumentos vertidos en el SEGUNDO AGRAVIO del ocurso de Revisión Administrativa, presentado en esta misma fecha en los siguientes términos:--- Para demostrar existieron (sic) diversos criterios de interpretación (además de los ya anotados) al emitir la resolución en el toca número 135/99 relativo al recurso de apelación promovido por la defensa del inculpado, en contra del auto de formal prisión, así como que el suscrito no abusó de su cargo al pronunciar dicha resolución y que al emitirla cumplió con la máxima



diligencia con el servicio encomendado, atendiendo a la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es de tomarse en cuenta el hecho de que al no ser oficioso el estudio de la **PRESCRIPCIÓN** al momento de resolver lo referente a la formal prisión, así como para evitar el **SOBRESEIMIENTO** por esa virtud, por haber operado otro caso de extinción de la acción, pues de la simple lectura de la resolución correspondiente a dicho toca y de mi Informe presentado ante el Consejo de la **Judicatura Federal** y con base en lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, a la fecha del segundo ejercicio de la acción penal, ésta ya estaba **PRESCRITA**, tomando en cuenta el día de la formulación de la querrela por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; fecha en que conforme al citado precepto no es propiamente la de la formulación de la querrela, sino aquella en que tiene conocimiento del probable responsable y del ilícito supuestamente cometido, por lo que la institución del Ministerio Público de la Federación, actuó de forma **EXTEMPORÁNEA** e irregular, es decir, dicha institución efectuó el ejercicio de la acción penal, (por segunda ocasión y respecto de los mismos hechos) cuando ya estaba **PRESCRITA** la acción, conforme al artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, (que a continuación se

transcribe).-- Artículo 100. La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos, se estará a las reglas del Código Penal aplicable en materia federal.-- En consecuencia, es claro que para emitir la resolución en el toca de apelación número 135/99 relativo al recurso de apelación promovido por la defensa del inculpado, en contra del auto de formal prisión, existieron DIVERSOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN, por lo que consecuentemente, el que adoptó el suscrito, no es contrario a Derecho, además de que es congruente con la resolución anterior que causó estado; situaciones que ruego a este Honorable Pleno, tome en consideración para decretar la nulidad del acto reclamado (sic), por ser en esencia, fundados los agravios por mi expresados en este recurso, ya que los hechos que lo motivan se basan en una cuestión de criterio y por lo tanto, no pueden ser materia de una queja administrativa, por lo que es procedente se revoque la resolución recurrida y en su lugar, dicte otra en la que se declare infundada la queja interpuesta en mi contra y se ordene





restituirme en todos y cada uno de los derechos que el cargo de Magistrado de Circuito supone y de los cuales he sido privado."

SEXTO.- Dado que del examen comparativo entre los agravios y consideraciones transcritos se aprecia que las razones que motivaron la imposición de la sanción de destitución e inhabilitación al recurrente se centran, esencialmente, en la decisión de que constituye notoria ineptitud o descuido en el ejercicio de la función jurisdiccional no aplicar un precepto legal derogado que consagraba una conducta delictuosa, cuando jurídicamente se encontraba obligado a hacerlo, este Tribunal Pleno estima conveniente determinar si el Consejo de la Judicatura Federal, al resolver la queja administrativa, se encontraba en aptitud jurídica de examinar lo acertado o desacertado de los razonamientos que sustentan el fallo judicial, para lo cual, en principio, se atiende al contenido de los criterios emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en su anterior integración, que se refieren al examen de la legalidad o ilegalidad de resoluciones jurisdiccionales que han motivado la instauración de procedimientos administrativos de responsabilidad de Jueces y Magistrados del Poder Judicial Federal.

En primer término, se observa el contenido de la jurisprudencia 15/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 26, cuyo contenido literal es el siguiente:

"QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURÍDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria."

El criterio transcrito consagra que la finalidad de las quejas administrativas previstas en el artículo 13, fracción VI, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consistía en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la



función de Jueces y Magistrados, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar los fallos respectivos y resolver sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en la resolución denunciada.

Por otro lado, en la tesis LXXXVIII/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, octubre de 1992, página 39, se estableció que las quejas administrativas no constituyen un recurso que sea apto para dejar sin efectos la resolución jurisdiccional que la motivó, dado que carecen de esa naturaleza legal:

OR
4 DE
"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE PUEDA DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. Del contenido de la queja administrativa sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de un pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de los funcionarios judiciales federales. De ahí que no es procedente ordenar que se deje sin efecto el fallo pronunciado por un Tribunal Colegiado de Circuito que declaró infundado un recurso de reclamación interpuesto en contra del auto de Presidencia que desechó un recurso en revisión, pues de hacerlo así equivaldría

a dar un tratamiento a la "queja administrativa" de recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Del mismo tenor es la tesis de jurisprudencia 15/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI Primera Parte, página 85, al establecer que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución judicial, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, sino que sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario jurisdiccional.

"QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal."

Los criterios que han quedado reproducidos establecen, como norma general, la imposibilidad de examinar los criterios y fundamentos jurídicos de las resoluciones jurisdiccionales para



- ▶ determinar una responsabilidad administrativa a los funcionarios judiciales, porque con ello se otorgaría a las quejas administrativas el carácter de un recurso, lo cual es ajeno a la naturaleza de esta clase de procedimientos.

Con objeto de establecer si este órgano colegiado comparte la conclusión anterior, se observa el contenido de los artículos 100 y 95 de la Constitución, que regulan la integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos siguientes:

"Art. 100.- El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Consejo se integrará por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres Consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos Consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el

ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial.

El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, así como de los demás asuntos que la ley determine.

Salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su cargo, serán substituidos de manera escalonada, y no podrán ser nombrados para un nuevo período.

Los Consejeros no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. La Suprema Corte de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para



asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. El Pleno de la Corte también podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

La Suprema Corte de Justicia elaborará su propio presupuesto y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 99 de esta Constitución. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el Presidente de la Suprema Corte para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación. La administración de la Suprema Corte de Justicia corresponderá a su Presidente."

"Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

VI.- No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas



que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Conforme al texto de los preceptos transcritos, el Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete miembros, que deben cumplir los requisitos que para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia establece el artículo 95 constitucional, entre los que se encuentran el contar con título profesional de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de diez años, tener buena reputación y haberse destacado, preferentemente, por su eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia, o su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora bien, cuatro de los Consejeros de la Judicatura Federal tienen, además de los requisitos señalados, la característica de ser reconocidos titulares de órganos jurisdiccionales federales, pues uno de ellos es el Presidente de la Suprema Corte, y los tres restantes son designados por esta última, con base en su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades jurisdiccionales, siendo que los tres restantes deben también contar con estos atributos en su actividad jurídica profesional.

El mecanismo de selección de los integrantes del Consejo de la Judicatura, en los términos previstos por la Constitución, garantiza, en sus decisiones, por un lado, la opinión y criterio de cuatro personas que, en su labor cotidiana, han participado de manera relevante en la resolución de controversias de índole jurisdiccional, en su mayoría de carácter constitucional, habiendo obtenido en el ejercicio de esta actividad amplio reconocimiento que les ha llevado a integrar el mencionado Consejo, lo cual se complementa con la aportación de tres distinguidos juristas cuya honorabilidad y capacidad debe encontrarse fuera de duda.

Sentado lo anterior, conviene recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, párrafo cuarto, de esta Carta Magna, las decisiones que se refieran a remoción de Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito deben ser emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Asimismo, cabe destacar que, en estos casos, la resolución respectiva debe dictarse por mayoría calificada de cinco votos en un mismo sentido, de acuerdo con lo que consagra el artículo 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la tesis que aparece en el multicitado Semanario Judicial, Tomo V, marzo de 1997, página 260, cuya sinópsis dice:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE LA LEY LE IMPONE TOMAR POR "MAYORÍA CALIFICADA" REQUIEREN, PARA SU VALIDEZ, DE CINCO VOTOS EN UN SOLO



SENTIDO, CUANDO MENOS. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, "Las resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se tomarán por el voto de la mayoría de los consejeros presentes, y por mayoría calificada de cinco votos tratándose de los casos previstos en las fracciones I, II, ~~VII~~, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de esta ley. Los consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan asistido a la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.". Por tanto, de lo dispuesto en ese artículo se deduce que para que pueda existir "mayoría calificada" se requiere que, en las hipótesis que el propio precepto destaca, exista coincidencia de cuando menos cinco votos en un solo sentido, de manera que si no llegaran a reunirse cuando se propone no ratificar a un Magistrado de Circuito, la única consecuencia sería la inexistencia de una decisión, pero de ninguna manera la no ratificación, pues la actualización del supuesto normativo se refiere a decidir cuando menos por cinco votos en un sentido, sea el que fuere."

En tal virtud, al ser un órgano mixto en su conformación, que engloba a reconocidos funcionarios judiciales y a juristas destacados, las decisiones del Consejo de la Judicatura implican una importante labor jurídica que adquiere una especial relevancia cuando se trata de determinación de responsabilidades administrativas y la imposición de sanciones de carácter disciplinario, pues al estarle conferida constitucionalmente a dicho Consejo la vigilancia y disciplina de los integrantes de los órganos jurisdiccionales federales, no resultaría congruente con la responsabilidad asignada el impedirles analizar, jurídicamente, la congruencia y correcta aplicación del derecho en las consideraciones expresadas por tales órganos al emitir sus decisiones, siendo que en el caso específico de remoción de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, la resolución respectiva debe ser aprobada por la mayoría calificada que requiere la ley, situación que garantiza un suficiente consenso en cuanto a la determinación de responsabilidad grave de esos funcionarios.

Cabe destacar que la facultad de examen descrita debe referirse a aquellas actuaciones jurisdiccionales que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido; es decir, el análisis de la legalidad de la resolución materia de la queja administrativa no debe dilucidar una cuestión de criterio jurídico, en la cual puedan sustentarse, válidamente, diversas soluciones, derivadas de la interpretación de normas jurídicas, sino decidir sobre si el fallo o actuación judicial se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o



ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto.

La conclusión anterior de ninguna manera puede considerarse atentatoria de la autonomía e independencia con que deben contar los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito en el ejercicio de sus funciones, porque estos juzgadores conservan íntegras sus facultades de interpretación y decisión al emitir sus fallos, los que deben ser objetivamente acordes con las disposiciones legales y constitucionales aplicables, y atender a las constancias de autos, únicos aspectos que, como se dijo, son susceptibles de análisis al resolver sobre su responsabilidad administrativa.

La salvaguarda de la autonomía e independencia de los tribunales federales queda apuntalada con la procedencia del recurso de revisión en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura Federal, en que se decreta la remoción de los juzgadores como sanción administrativa, pues en este supuesto será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, máximo órgano jurisdiccional del país quien, en definitiva, decida si las consideraciones del fallo que motivó la aplicación de la medida disciplinaria constituyeron una cuestión de criterio jurídico o, por el contrario, fueron contrarias al texto de la ley, o se apartaron de constancias de autos, esenciales para resolver el asunto, con lo cual queda garantizado que el análisis de los fundamentos y razones de los fallos judiciales respectivos se

realizará con el debido rigor y técnica jurídicas y conforme a datos objetivos no debatibles.

De la misma manera y como lo había sustentado el Tribunal Pleno en las tesis transcritas al inicio de este considerando, la naturaleza jurídica de la resolución recaída a una queja administrativa no es la de un recurso o medio de defensa susceptible de modificar el sentido de las decisiones decretadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales, puesto que la única finalidad de esta instancia consiste en revisar que la actuación de los Jueces y Magistrados se haya apegado a los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que deben caracterizar su actividad, sin afectar las situaciones jurídicas que se generaron por virtud de la resolución del juicio relativo, con lo que se respeta la autoridad de la cosa juzgada, lo que apoya el criterio sustentado por el Tribunal Pleno, en su actual integración, consistente en que el Consejo de la Judicatura Federal, sin llegar a constituirse en un órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, puede examinar de manera directa los fundamentos y motivos de aquéllas, solamente para vigilar la actitud del juzgador materializada en su resolución y determinar si fue congruente con su actividad, absteniéndose de afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto. La tesis relativa aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, página 187, cuyo contenido literal es el que sigue:



"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. AL ANALIZAR LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 131, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE ERIGE EN UN TRIBUNAL DE LEGALIDAD. El Consejo de la Judicatura Federal, para poder fincar la causa de responsabilidad prevista en la fracción III del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relativa a la notoria ineptitud o descuido de un servidor en el desempeño de sus funciones o labores que deba realizar, requiere adoptar una actitud que, sin llegar a convertirse en órgano revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, si pueda apreciar de manera directa los fundamentos y motivos expuestos, ya en una determinación procesal o en un fallo y que, sin entrar al fondo del negocio ni afectar las situaciones jurídicas derivadas de lo resuelto, simplemente vigile que la actitud del juzgador, materializada en su resolución, sea congruente con la naturaleza de la actividad jurisdiccional que le es propia de acuerdo a la ley."

Como corolario de todo lo expuesto en el presente considerando, procede concluir que el Consejo de la Judicatura

Federal, dadas las cualidades profesionales que deben reunir sus integrantes y las facultades que, en materia de vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales federales, le fueron asignadas por la Constitución, está en aptitud jurídica de examinar los fundamentos y motivos de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito para decidir sobre su responsabilidad administrativa, la cual deberá fincarse únicamente si el fallo judicial fue emitido en contra del texto de disposiciones legales o en contravención de constancias de autos de carácter esencial, o sea que una determinación de tal importancia tendrá que sustentarse en esos datos objetivos. Por consiguiente, lo que estará vetado al Consejo de la Judicatura será establecer ese tipo de responsabilidad realizando un examen derivado del análisis de criterios o interpretaciones jurídicas debatibles u opinables. Además, este tipo de resoluciones no puede modificar el sentido de la decisión relativa, con lo que quedan salvaguardados los principios de autonomía e independencia judicial, así como la autoridad de la cosa juzgada.

SÉPTIMO.- Previamente al estudio de los agravios que hace valer el recurrente, resulta pertinente destacar los antecedentes más relevantes del asunto, para su mejor comprensión:

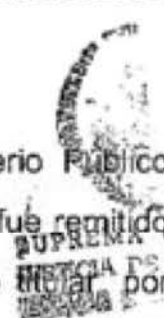
1.- El siete de enero de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro de la causa penal número 5/98-II (que después se radicó en el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco con el número 147/98-IV) dictó auto de formal prisión



en contra del inculpado, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa, previsto en el artículo 164, párrafo primero del Código Penal Federal; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis, párrafos primero y sexto del citado ordenamiento legal; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación.

2.- En contra del mencionado auto de formal prisión, el defensor del inculpado interpuso recurso de apelación, que por razón de competencia se radicó ante el Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, cuyo titular es el ahora recurrente, correspondiéndole el número de toca 298/98. El siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se dictó resolución en ese expediente donde se determinó modificar el auto de formal prisión apelado; confirmar la probable responsabilidad del inculpado por lo que hace a la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto y sancionado en el numeral 400 bis, primero y sexto párrafos del Código Penal Federal; y decretar la libertad con la reservas de ley respecto de los delitos de asociación delictuosa y de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el artículo 164, párrafo primero, del Código Penal Federal, y artículo 115 bis, fracción I, incisos a), b) y c) del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

3.- El primero de marzo de mil novecientos noventa y nueve, el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, dictó sentencia definitiva en la causa número 147/98-IV, donde se decretó la absolución del inculpado, por no encontrarlo penalmente responsable del delito por el cual se confirmó la formal prisión, y se determinó que no había lugar a decretar el decomiso solicitado por la representación social federal, en relación con los bienes especificados en las conclusiones acusatorias.

4.- Inconforme con el fallo anterior, el Ministerio Público Federal adscrito interpuso recurso de apelación, que fue remitido al Tercer Tribunal Unitario del Tercer Circuito, cuyo  por resolución de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el toca penal 124/99, confirmó la resolución apelada con base en el pedimento de la representación social donde se dijo que no se resentía agravio alguno por encontrarse apegada a derecho la sentencia absolutoria.

5.- Con posterioridad, el Ministerio Público Federal ejercitó nuevamente acción penal en contra del mismo inculpado, por el delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b) y c) del Código Fiscal de la Federación, que se radicó ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, bajo el número 37/99. El nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dicho juzgador decretó auto de formal prisión por considerarlo probable responsable en la comisión del citado delito.



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

6.- En contra de la determinación que antecede, el inculpado interpuso recurso de apelación, que se radicó con el número de toca 135/99 del Primer Tribunal Unitario del Tercer Circuito. El dieciocho de mayo del presente año, el ahora recurrente dictó sentencia en que determinó revocar el auto de formal prisión y decretar la libertad del inculpado con las reservas de ley.

OCTAVO.- En su primer agravio, el recurrente expresó los siguientes motivos de inconformidad, respecto de las consideraciones del fallo recurrido relacionadas con la responsabilidad que se le atribuyó al resolver el toca penal de apelación 298/98, por falta de aplicación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación:

a) Que como la resolución del Consejo de la Judicatura Federal no tiende a dirimir una controversia jurisdiccional ni a afectar situaciones jurídicas resueltas, no es función de dicho órgano resolver cuestiones de criterio para establecer si se cometió un error inexcusable determinante de responsabilidad.

b) Sostiene que si bien el criterio expresado en la resolución recurrida es respetable, lo cierto es que razonablemente se pueden sustentar diversos criterios, por lo que si un mismo problema admite o puede admitir varias soluciones, la elección de una es cuestión de criterio, el cual es tan diverso como la forma de pensar del juzgador, lo que ha llevado incluso a la denuncia

de contradicción de tesis o criterios interpretativos, por lo que no puede hablarse en la especie de un error inexcusable.

c) Agrega que no pretendió realizar un control difuso de la Constitución en las resoluciones que fueron materia de la queja administrativa, como expresamente se reconoce en la foja 140 del fallo recurrido y se señaló en la foja 40 vuelta de la resolución al recurso de apelación 298/98, siendo que el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución se citó sólo para efectos de interpretación y aplicación de preceptos legales.

d) Aclara el recurrente que lo realmente sucedido ~~es que~~ en la causa penal materia de apelación se encontraban involucradas cuatro normas no plenamente coincidentes que impedían su aplicación simultánea, a saber, los artículos 115 bis del Código Fiscal de la Federación, 400 bis del Código Penal Federal, primero y segundo transitorios del Decreto de reformas y adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, siendo que lo resuelto tuvo como finalidad determinar cuál de ellas era la aplicable conforme a su criterio, dado que no podía excusarse de resolver el problema por la mayor o menor obscuridad normativa, habiendo preferido la norma más acorde con el sistema constitucional, lo cual también se realiza en la resolución del Consejo de la Judicatura Federal.

e) Establece que el primero de los preceptos citados en el inciso precedente está derogado; el segundo es esencialmente



coincidente con el primero; y los transitorios disponen el periodo de aplicación, sin que de ellos pueda surgir una interpretación que obligue al juzgador a incumplir con principios constitucionales como lo es la aplicación retroactiva o ultraactiva en perjuicio del inculpado, siendo que en el caso el Juez de Distrito había decretado la formal prisión por los dos tipos penales, descritos tanto en el Código Fiscal como en el Código Penal, siendo inadmisibles su aplicación simultánea, igual conclusión a la que arriba el Consejo de la Judicatura Federal en su resolución.

f) Por otro lado, afirma que en materia penal no se encuentra clara la distinción entre el efecto retroactivo del ultraactivo de la ley, dado que es aceptable la aplicación de una ley anterior o posterior a los hechos a juzgar, siempre que resulte ser más favorable al particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, lo que autoriza al juzgador a encontrar el precepto aplicable independientemente del texto confuso del legislador, pudiendo ser variable la solución, de acuerdo a cuál sea la norma más favorable al inculpado. En la especie, válidamente puede concluirse que en aspectos de punibilidad sea más favorable el artículo 115 bis del Código Fiscal Federal, pero nada impide aplicar el 400 bis del Código Penal a elementos de tipicidad o de procedibilidad, por ser más preciso en cuanto a la definición del concepto "producto de procedencia ilícita" y por ende más favorable al reo, al evitar interpretaciones amplias de esa definición, así como al requisito de la previa denuncia por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que si la primera resolución de apelación se dio

sobre la formal prisión, sólo era procedente atender a elementos de tipicidad y no a la posible pena aplicable, lo que debía hacerse hasta la sentencia definitiva.

g) Establece que la determinación de considerar aplicable, para efectos de la formal prisión, el aludido artículo 400 bis, no suponía que quedaran excluidos hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia y dentro de la del numeral 115 bis, como lo interpretó el Juez de Distrito en la sentencia definitiva que dictó, la cual fue confirmada por falta de expresión de agravios de la representación social, hecho que no es imputable al recurrente, por lo que debe concluirse que la absolución no fue una consecuencia de la resolución de apelación, porque esta no impedía la condena con apoyo en el primer precepto legal, aun cuando aplicara la pena más favorable prevista en el segundo, máxime que el ilícito es el mismo, aunque previsto en dos leyes diversas. Agrega que si el criterio del Juez de Distrito para decretar la absolución hubiese sido el aplicado en la resolución de apelación, en ésta se hubiera dictado auto de libertad, siendo que lo acontecido fue que los hechos denunciados penalmente se estimaron ajustados al artículo 400 bis.

h) Por otro lado, afirma que no decretó libertad de un reo peligroso, sino la formal prisión, reiterando que le es ajeno que el Juez de Distrito decretara la absolución con un criterio distinto y que el Ministerio Público se conformara con esa resolución.

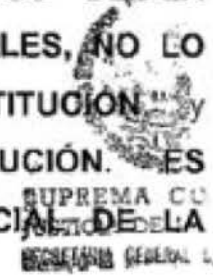


◆ i) Finalmente, sostiene que la formal prisión decretada con apoyo en el artículo 400 bis del Código Penal Federal no impedía dictar sentencia condenatoria con base en otro precepto, en el caso el 115 bis del Código Fiscal Federal, con base en lo manifestado en los anteriores incisos y en que lo que dispone el artículo 19 constitucional es que se siga el proceso por el delito señalado en la formal prisión, pero en el caso no obliga a imponer la pena fijada en el primer precepto, dado que puede imponerse la establecida en el segundo, por ser más favorable al reo.

En el considerando séptimo de la resolución que se revisa, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinó que el Magistrado recurrente incurrió en error inexcusable al inaplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en la sentencia de siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el toca de apelación 298/98, por las siguientes razones:

◆ 1.- Primeramente estableció que, del análisis de la referida resolución, se advierte que el ahora recurrente había considerado lo siguiente: que el primer artículo transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, debía aplicarse retroactivamente en beneficio del inculpado, porque, conforme a dicha disposición transitoria, el numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación dejó de tener vigencia a partir del día siguiente de esa publicación, y que no obstaba a lo anterior lo dispuesto en el segundo artículo transitorio del aludido decreto, pues éste se

encontraba en contradicción con el artículo 14 constitucional, conforme al cual deben retrotraerse las consecuencias benéficas de la ley de nueva creación en favor del inculpado, siendo que no tenía porqué realizar un control difuso de la constitucionalidad del mencionado artículo segundo transitorio, dado que actuó como órgano de control de legalidad y no de constitucionalidad, con base en los criterios jurisprudenciales sustentados por este Tribunal Pleno, de rubros: **"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN Y "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."**



2.- Al respecto, el Consejo resolvió que no pasaba inadvertido el hecho de que la jurisprudencia no hubiese estado integrada al momento de emisión del fallo de apelación, sin embargo, estableció que en realidad el Magistrado recurrente no llevó a cabo dicho control difuso, porque no existe la contradicción normativa entre el artículo segundo transitorio del Decreto de reformas descrito y el numeral 14, párrafo primero, de la Constitución, porque el primero sólo estableció la ultraactividad del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, para que se continuara aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia, lo que no es contrario a la garantía de no aplicación retroactiva de la ley.



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

3.- Estableció que es erróneo el razonamiento en el sentido de que a un precepto derogado puedan dársele efectos retroactivos en beneficio del inculpado, pues esa derogación produce que la norma desaparezca del sistema jurídico, siendo que la nada jurídica no puede aplicarse en forma retroactiva.

4.- Señaló que si el artículo segundo transitorio había establecido que el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación debería haberse seguido aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia, no podía sostenerse que el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita resultaba inaplicable por su derogación.

5.- Tampoco puede sostenerse que el traslado del citado tipo penal, del mencionado artículo 115 bis al 400 del Código Penal Federal, genere que este último sea el aplicable, por ser más benéfico, porque el primero contiene una penalidad menor, siendo que la ley que dejó de aplicar el Magistrado recurrente era precisamente la más favorable al inculpado.

6.- Sostuvo que de conformidad con lo previsto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución, todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado conforme a las prevenciones de la ley vigente al momento de su comisión, por lo cual, si en el caso se imputó al procesado la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lo que debió indagar el Magistrado recurrente era la fecha de realización de esas operaciones, para aplicar, a las efectuadas del primero de enero de mil novecientos

noventa al trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, y a las llevadas a cabo a partir del catorce de dicho mes y año, el 400 bis del Código Penal Federal, dada la vigencia temporal de dichos preceptos legales y al hecho de que el Ministerio Público Federal ejerció acción penal por los delitos de ambas disposiciones.

7.- Sostuvo que la razón legal del multicitado artículo segundo transitorio del Decreto de reformas fue la de evitar que quedara impune la realización de las aludidas operaciones durante la vigencia del numeral 115 bis del código tributario.

SUPREMA C
706
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

8.- Tras analizar el contenido de la sentencia definitiva dictada por el Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el proceso 147/98, hizo notar que los errores inexcusables del Magistrado recurrente, al inaplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, produjeron como consecuencia la absolución del inculpaado, por estimar que no se encontraba probada la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita con posterioridad al trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, fecha de inicio de vigencia del artículo 400 bis del Código Penal Federal, habiéndose mencionado en el fallo de primera instancia la celebración de operaciones por el inculpaado, relativas a la adquisición de inmuebles, durante la vigencia del primer precepto legal, lo que significa que si el Magistrado no hubiese incurrido en el error inexcusable de que se trata, posiblemente el proceso penal se



hubiera seguido también por el tipo penal previsto en el artículo 115 bis y, consecuentemente, el inculpado pudo haber sido condenado por la comisión de ese ilícito y no obtener su libertad.

9.- En el considerando noveno, numeral 5, del fallo sujeto a revisión, al dar contestación a los alegatos del ahora recurrente, el Consejo de la Judicatura Federal estableció que si bien el Magistrado no había formulado un control difuso de constitucionalidad de una ley, por no existir pronunciamiento destacado sobre la inconstitucionalidad del artículo 115 bis del Código Penal Federal (debiendo ser del Código Fiscal de la Federación), ello no lo releva de la responsabilidad administrativa en que incurrió, dado que el argumento de contradicción con el artículo 14 de la Carta Magna resultó inadmisibile, sin que se trate del ejercicio del arbitrio judicial, consistente en la facultad de elegir entre dos o más opciones otorgadas por el ordenamiento jurídico, o valorar discrecionalmente las diferentes circunstancias presentadas en los procesos, dado que el dictado de las resoluciones de apelación se hizo contra previsión expresa de una norma legal, lo que constituye abierta transgresión al ordenamiento jurídico, siendo, además, que los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal resultan inaplicables a la especie, porque se refieren al arbitrio judicial para la imposición de las penas.

10.- En el número 9 del considerando noveno, se estableció que la conformidad del Ministerio Público Federal con la sentencia absolutoria dictada en el proceso 147/98-IV, es una

cuestión que no guarda relación con la falta administrativa en que incurrió el ahora recurrente.

Con el propósito de dar respuesta a los agravios propuestos por el recurrente, relacionados con las consideraciones que han sido sintetizadas, resulta preciso atender al contenido del artículo 115 bis, vigente del primero de enero de mil novecientos noventa al trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, 400 bis del Código Penal Federal, vigente a partir del catorce del último mes y año en cita, primero y segundo transitorios del Decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación del día anterior:

SUPREMA CO
JUSTICIA DE LA
SECRETARÍA GENERAL

“Artículo 115 bis.- Se sancionará con pena de tres a nueve años de prisión, a quien a sabiendas de que una suma de dinero o bienes de cualquier naturaleza provienen o representan el producto de alguna actividad ilícita:

1. Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.



- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

II. Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro en el país, desde México al extranjero o del extranjero a México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.

- c) Alentar alguna actividad ilícita, o
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

Las mismas penas se impondrán a quien realice cualquiera de los actos a que se refieren las dos fracciones anteriores que tengan por objeto la suma de dinero o los bienes señalados por las mismas con conocimiento de su origen ilícito, cuando éstos hayan sido identificados como producto de actividades ilegales por las autoridades o tribunales competentes y dichos actos tengan el propósito de:

- a) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate, o
- b) Alentar alguna actividad ilícita."

"Artículo 400 bis.- Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, dé en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o pretender ocultar, encubrir o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La misma pena se aplicará a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran el sistema financiero, que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para la comisión de las conductas previstas en el párrafo anterior, sin perjuicio de los procedimientos y sanciones que correspondan conforme a la legislación financiera vigente.

La pena prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando la conducta ilícita se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos



servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de conductas previstas en este artículo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Quando dicha Secretaría, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de los delitos referidos en el párrafo anterior, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar hechos que probablemente puedan constituir dicho ilícito.

Para efectos de este artículo se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

Para los mismos efectos, el sistema financiero se encuentra integrado por las instituciones de

crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, sociedades financieras de objeto limitado, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y otros intermediarios bursátiles, casas de cambio, administradoras de fondos de retiro y cualquier otro intermediario financiero o cambiario."

(Decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis)

"PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo.

Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.





Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal, sin que ello implique la extinción de los tipos penales."

Como puede observarse del análisis comparativo de los tres primeros preceptos transcritos, tal y como lo sostuvo el Consejo de la Judicatura Federal en la resolución que se revisa y lo acepta el recurrente en su agravio marcado con el inciso e), el tipo penal del delito de celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita fue trasladado, a partir del catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, del artículo 115 bis del Código Penal de la Federación al 400 bis del Código Penal Federal, por tratarse de descripciones normativas que se refieren, esencialmente, a las mismas conductas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el segundo artículo transitorio del Decreto de reformas respectivo, el citado numeral 115 bis se seguiría aplicando a los hechos realizados durante su vigencia, es decir, a las operaciones con recursos de procedencia ilícita celebradas hasta el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Lo anterior evidencia claramente que no existe confusión u obscuridad alguna para la aplicación de los preceptos legales que precisan el tipo penal relativo, puesto que como se consagra en el fallo recurrido, al producirse su traslación, el objetivo del segundo precepto transitorio era únicamente delimitar la

aplicación de la ley derogada a las conductas realizadas durante su vigencia, evitando así una posible aplicación retroactiva de la nueva ley, la que resulta aplicable para los hechos posteriores, bastando con establecer la fecha de realización de la operación con recursos ilícitos, para tipificar la conducta en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, cuando se hubiese celebrado con anterioridad al catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis, o en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, si la operación ocurrió a partir de esa fecha.

En consecuencia, debe desestimarse lo argumentado en el agravio marcado con el inciso d), puesto que contrariamente a lo que se dice, en la resolución al recurso de apelación 298/98 no existía ningún problema de aplicación simultánea de normas legales, puesto que bastaba con atender a la fecha en que, conforme a las constancias de autos, se hubiese acreditado la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita por el inculpado, para proceder a ubicar la conducta o conductas respectivas en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, en el 400 bis del Código Penal Federal, o en ambos, de ser el caso; por lo que cabe concluir que la abstención, a priori, de aplicar el primer dispositivo legal constituye un error inexcusable en los términos advertidos por el Consejo de la Judicatura Federal. Por consiguiente, fue correcto que estimara que el recurrente incurrió en negligencia inexcusable, puesto que como Magistrado de Tribunal Unitario de Circuito, dejó de aplicar la disposición que regía exactamente al caso sobre el que debía pronunciarse.



Resulta también infundado lo aseverado en los agravios señalados con los incisos d) y e), en el sentido de que se prefirió la aplicación de la norma más acorde con los principios constitucionales, como lo es la no aplicación retroactiva o ultraactiva en perjuicio del inculpado, máxime que se había decretado la formal prisión por los dos tipos penales, cuya aplicación simultánea es inadmisibles; porque ~~se~~ haber quedado corroborado que no existe contradicción alguna en el ámbito de aplicación de las dos leyes penales sustantivas, la inaplicación de la primera de ellas no podía ser acorde con ninguna disposición de la Constitución, sino, por el contrario, con ese proceder inexcusable se faltó al debido análisis y aplicación de la ley con apego a derecho.

Es también inexacto que fuese incorrecto el dictado de la formal prisión por el simple hecho de apoyarse en las dos normas penales, puesto que en el supuesto de haber quedado demostrada la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita por el inculpado, en las fechas de vigencia de ambas leyes, hubiese sido jurídicamente correcta su aplicación para fundamentar el auto de plazo constitucional, e incluso, la condena correspondiente.

Tampoco asiste razón al recurrente cuando aduce, en el agravio marcado con el inciso e), que en la resolución recurrida, al determinar la norma legal aplicable, también concluye en la inadmisibilidad de la aplicación simultánea de dos leyes, tal y

como se realizó al resolver la apelación; puesto que si bien es cierto que en el fallo que se revisa se estableció que cada tipo penal es aplicable según la fecha de realización de la conducta delictiva, lo cual excluye la aplicación simultánea de normas, esa conclusión nada se asemeja con lo resuelto por el recurrente en el expediente 298/98, donde la inaplicación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación no se basó en su vigencia temporal, sino en el indebido argumento de que el primer artículo transitorio del Decreto que lo derogó debía aplicarse retroactivamente en beneficio del inculcado, provocando la derogación del tipo penal, estimando también de modo inadmisibles que el segundo precepto transitorio se encontraba en contradicción con el artículo 14 constitucional, por lo que debe concluirse que ninguna relación guardan, ni en su lógica ni en su resultado, las resoluciones descritas.

A continuación se da contestación al agravio marcado con el inciso f), donde se aduce que es correcta la aplicación de la ley anterior o posterior a los hechos (ultraactividad o retroactividad), siempre que resulte ser más favorable al particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal Federal, lo que puede hacer variable la solución a adoptar y justificar que en la resolución de apelación se hubiese preferido aplicar el artículo 400 bis del citado ordenamiento sobre el 115 bis del Código Fiscal Federal, porque si bien este último en aspectos de punibilidad es más favorable, en lo relativo a elementos de tipicidad el segundo es el que debe aplicarse, por su mayor precisión, por lo que al tratarse de un auto de formal prisión



donde sólo debía resolverse este último aspecto y no la pena aplicable, fue correcto su proceder.

En primer lugar, debe decirse que de la lectura de la resolución de apelación 298/98, que motivó la queja administrativa que se revisa, no se aprecia que la inaplicación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación hubiese obedecido a los argumentos sintetizados en el párrafo anterior, para aplicar en su lugar el artículo 400 bis del Código Penal Federal, los que de cualquier manera no justifican el incorrecto proceder del Magistrado recurrente, como se demostrará a continuación.

El artículo 56 del Código Penal Federal, que sirve de fundamento al agravio que se examina, se ubica dentro del Título Tercero, Capítulo I, relativo a las reglas generales de aplicación de las sanciones, siendo su contenido literal el siguiente:

***“Artículo 56.- Cuando entre la comisión de un delito o la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable.*”**

Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma."

El texto del precepto transcrito revela que el principio de aplicación de la ley más favorable al inculcado se refiere solamente a las sanciones penales que deban decretarse por el juzgador, lo cual no implica, como lo pretende el recurrente, que pueda decidirse sobre la ley aplicable basado en la mayor o menor precisión de los elementos del tipo penal consagrados en diversas leyes, máxime que como lo estableció el Consejo de la Judicatura Federal, el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución, consagra la obligación de juzgar conforme a la ley vigente en el momento de comisión del ilícito, por lo que al carecer de sustento legal la afirmación del recurrente, la que, como se dijo, no apoyó en ninguna de sus partes a la resolución de apelación que dictó, lleva a desestimarla por infundada.

Los argumentos anteriores resultan también aplicables a las manifestaciones del recurrente en torno a la aplicación de la ley posterior por su mayor precisión en los requisitos de procedibilidad del delito, de conformidad con lo que consagra la tesis sustentada por la anterior Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 25 Segunda Parte, página 13, aplicable al caso en razón de que impide la aplicación retroactiva en beneficio del reo tratándose de requisitos de procedibilidad, criterio que literalmente dice:



"CONTRABANDO. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. NO OPERA LA RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO. Si bien es cierto que de una justa interpretación del artículo 14 constitucional se desprende que ^{si} es posible aplicar retroactivamente una ley en beneficio del reo, también lo es ^{que} tal interpretación no resulta aplicable cuando se trata de una condición de procedibilidad, como lo es la creada por el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor el día 1o. de abril de 1967, consistente en que ^{para} proceder penalmente por los delitos previstos en dicho código, es necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público declare previamente que el Fisco ha sufrido o pudo sufrir perjuicios; en consecuencia, si tal condición de procedibilidad no existía en el anterior Código Fiscal de la Federación, es claro que ^{respecto} a los hechos ocurridos durante la vigencia del mismo, el Ministerio Público Federal ante la ausencia de mandamiento legal al respecto, no estaba obligado a satisfacerla antes de ejercitar la acción penal."

En los agravios señalados con los incisos g), h) e i), el recurrente afirma que no dictó auto de libertad sino de formal prisión y que su conclusión de considerar aplicable al auto de

formal prisión el artículo 400 bis del Código Penal Federal, no suponía que quedarán excluidos hechos acaecidos con anterioridad a su vigencia, porque lo que dispone el artículo 19 constitucional es que se siga el proceso por el delito señalado en la formal prisión, lo que no obliga a imponer la pena fijada en el invocado precepto legal, pudiendo haberse impuesto al reo la establecida en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, por ser más favorable. Por tanto, no puede estimarse a la absolución decretada por el Juez de Distrito de la causa, confirmada por falta de expresión de agravios del representante social, como una consecuencia de la resolución de la alzada, pues aquélla no es imputable al recurrente, además de que es inexacto que en el fallo absolutorio se hubiese compartido el criterio de la resolución a la apelación, porque entonces en esta última hubiera tenido que dictarse auto de libertad.

Respecto de la primera afirmación del recurrente, debe decirse que si bien es cierto que, al dictar resolución en el toca de apelación 298/98, determinó modificar el auto de plazo constitucional y decretar la formal prisión en contra del inculpado, por el delito previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, también lo es el hecho de que, en dicho fallo, también resolvió revocar la decisión del Juez de Distrito y decretó la libertad reservada del inculpado por lo que hace a los delitos de asociación delictuosa y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el artículo 164 del mencionado ordenamiento punitivo y en el 115 bis del Código Fiscal de la Federación, siendo esta última determinación la que constituye la materia de



revisión en este fallo, por lo que resulta irrelevante la subsistencia de la formal prisión por el diverso ilícito.

En lo tocante a que la resolución de apelación no constituye el antecedente legal y necesario de la absolución decretada por el Juez de Distrito en la sentencia definitiva, respecto de la cual existió conformidad de la representación social, se atiende al contenido del artículo 19, tercer párrafo, de la Constitución, que establece la obligación de seguir el proceso por el delito precisado en el auto de formal prisión:

“Artículo 19.- ...Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.”

Ahora bien, debe decirse que, contrariamente a lo afirmado y de conformidad con los razonamientos que han sido expresados en este considerando, la determinación de inaplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, decretada en la resolución a la apelación del auto de formal prisión, provocó que el Juez de Distrito quedara jurídicamente imposibilitado para sancionar la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita por el inculpado, con anterioridad al catorce de

mayo de mil novecientos noventa y seis, pues el proceso no se siguió por el citado delito en esa temporalidad, sin que tales conductas hubiesen podido ser tipificadas en el artículo 400 bis del Código Penal Federal, como pretende el recurrente, al ser una disposición vigente con posterioridad a los hechos materia del proceso.

Consecuentemente, resulta irrelevante la conformidad del Ministerio Público Federal con la sentencia absolutoria dictada por el Juez de la causa, porque al haberse decretado la inaplicabilidad del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación desde la alzada que modificó el auto de formal prisión, las operaciones delictivas celebradas por el inculpado durante la vigencia de ese dispositivo no podían, de cualquier modo, ser jurídicamente sancionables, al no haberse seguido el proceso por ese ilícito, por lo que debe concluirse que tal y como lo estableció el Consejo de la Judicatura Federal, de no haberse determinado la inaplicación de ese precepto, existía la evidente posibilidad de que se hubiese seguido el proceso y condenado al inculpado por la comisión del multicitado delito.

Apoya la anterior conclusión, el criterio jurisprudencial 16/95 sustentado por la Primera Sala de este Alto Tribunal, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de 1995, página 119, aplicable al presente caso en cuanto refiere que la expresión "delito", contenida en el artículo 19 constitucional alude a los hechos materia del proceso penal y no a la clasificación jurídica de los mismos, por lo que si en la



en la apelación al auto de formal prisión se había declarado inaplicable el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, que refiere a hechos delictivos ocurridos durante su vigencia, esto implicaba que no pudiera existir pronunciamiento punitivo en la sentencia respecto de aquéllos. El texto de la tesis es el siguiente:



"MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INculpADO. En el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, se establece que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión y que, si en el curso del procedimiento aparece que el reo ha cometido un delito diverso del perseguido, éste deberá ser objeto de averiguación por separado. Ahora bien, la palabra "delito" no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado, hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso. Así, por "delito diverso", debe entenderse según la recta interpretación de la ley, un conjunto de actos objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho delictuoso, de ahí que, ante el nuevo delito advertido para desplegar la persecución legal sin modificar el

TE DE
CICLO
1999

principio de que todo proceso debe seguirse forzosamente por el o los delitos contemplados en el auto de formal prisión, se faculta al Ministerio Público incoar otra averiguación, ello con la finalidad de que sobre todo delito que se impute al inculcado, haya una resolución expresa que declare su presunta responsabilidad, para que el procesado tenga conocimiento exacto de cuáles son los hechos delictivos que se le imputan, y cuáles fueron los elementos que se tuvieron en cuenta para presumirlo responsable de ese hecho, a fin de poder normar su defensa, respondiendo a los cargos que se le hacen con comprobaciones y argumentaciones procedentes.

En relación con lo afirmado en el sentido de que de haberse compartido, en el fallo absolutorio del Juez de Distrito, el criterio de la resolución a la apelación emitida en el expediente 298/98, en esta última hubiera tenido que dictarse auto de libertad, debe decirse que la resolución de apelación dictada por el recurrente no podía ser la consecuencia de la sentencia definitiva dictada en la causa penal, porque la primera es emitida con anterioridad a la segunda, por lo que no puede existir la dependencia lógica que se sostiene, además de que los motivos por los cuales se decretó la formal prisión por el artículo 400 bis del Código Penal Federal no fueron materia de análisis en la queja administrativa que se revisa, por lo que no puede existir pronunciamiento en ese sentido por este Alto Tribunal.



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

Respecto del agravio sintetizado en el inciso c), en que se manifiesta que no se pretendió realizar un control difuso de la Constitución, puesto que la cita de su artículo 14, primer párrafo sólo fue para efectos de interpretación y aplicación de preceptos legales, debe decirse que en la resolución que se revisa se determinó que si bien la interpretación realizada por el Magistrado recurrente, al resolver la apelación del auto de formal prisión, no implicó la declaración expresa de inconstitucionalidad de ningún precepto legal, lo cierto es que también se estableció que la inaplicación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación a la que arribó, es una determinación tomada contra ley expresa, por lo que el hecho de que en la resolución recurrida se estableciera que no existió un control difuso de constitucionalidad es una circunstancia que en nada beneficia al interés del recurrente.

Finalmente, resultan infundados los agravios marcados con los incisos a) y b), que tienden a patentizar que en el caso se está en presencia de una cuestión de criterio que es debatible u opinable, por lo que no puede sostenerse que existió un error inexcusable de parte del Magistrado recurrente, y que no corresponde al Consejo de la Judicatura Federal dirimir una controversia jurisdiccional ni afectar situaciones jurídicas resueltas, a través de la decisión emitida en una queja administrativa, porque los razonamientos expuestos en este considerando han corroborado que no se trata de un caso de ejercicio del arbitrio jurisdiccional, sino de una resolución emitida

contra disposición expresa de la ley, siendo que el citado Consejo cuenta con atribuciones para examinar la legalidad de resoluciones emitidas por tribunales federales, sin afectar su naturaleza de cosa juzgada, en términos de lo expresado en el considerando sexto del presente fallo.

En las apuntadas condiciones, procede desestimar por infundados los agravios examinados en el presente considerando, que se relacionan con la determinación del Magistrado recurrente de inaplicar el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación en la resolución de apelación dictada en el expediente 298/98.

Suprema C
Justicia FE

NOVENO.- En el segundo agravio y su ampliación, el recurrente controvierte las consideraciones del Consejo de la Judicatura Federal, relacionadas con la responsabilidad administrativa que se le fincó por el dictado de la resolución en el toca de apelación 135/99, derivado del posterior proceso penal instaurado en contra del inculpado. Los argumentos relativos son los que a continuación se resumen:

a) Aduce que las razones expresadas en el primer agravio resultan también aplicables a esta resolución de alzada, solicitando se tengan por reproducidas.

b) Señala que no es cierto que cometiera los mismos errores que en la anterior resolución, pues no obstante que el Ministerio Público Federal tuvo conocimiento sobre la sentencia



↪ absolutoria dictada al procesado, respecto de la cual se conformó al no formular agravios, posteriormente insistió en el ejercicio de la acción penal por los mismos hechos, siendo que nadie puede ser juzgado dos veces por ellos, de conformidad con la garantía prevista en el artículo 23 de la Constitución y que repite el numeral 118 del Código Penal Federal.

A

c) Sostiene que si bien es cierto que ~~no se~~ apoyó en el criterio del Consejo de la Judicatura Federal, fue porque consideró pertinente que las dos resoluciones resultaran congruentes entre sí, dado que los hechos materia del nuevo auto de plazo constitucional habían sido materia de la sentencia absolutoria, siendo que de cualquier manera se hubiese llegado a revocar la formal prisión, por lo que al existir una base suficiente para desestimar la acción penal, resultaba innecesario agotar el estudio de todas las posibilidades.

d) Agrega que no existe ningún elemento que demuestre una intención dolosa o de notoria ineptitud o descuido en el desempeño de su función, ni tampoco se otorgó un beneficio indebido al inculpado, dado que su situación ya se había definido, por lo que no existió exceso en el ejercicio de facultades jurisdiccionales, falta al deber de lealtad, daño a la moral ni amenaza a la paz social.

e) En su escrito de ampliación, medularmente aduce que debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, la acción penal

se encontraba estaba prescrita, dada la fecha de presentación de la querrela por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aspecto que no es posible estudiar de modo oficioso en la formal prisión, lo que revela la extemporaneidad en la actuación del Ministerio Público Federal.

f) Reitera que al tratarse de una cuestión de criterio que no puede ser materia de una queja administrativa procede la revocación de la resolución recurrida y la restitución de sus derechos como Magistrado de Circuito.

En relación con los agravios anteriores, el Consejo de la Judicatura Federal estableció, en el fallo recurrido que independientemente de que fuera o no procedente dictar un nuevo auto de formal prisión en la segunda causa penal, no se justifica que en la resolución de apelación se reiterara el error en que se había incurrido, al volver a sostener la inaplicabilidad del artículo segundo transitorio del Decreto de trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, por lo que si el juzgador estimó que era improcedente pronunciar un segundo auto de formal prisión debió fundar y motivar correctamente su resolución.

Por principio de cuentas, deben desestimarse las aseveraciones contenidas en los agravios marcados con los incisos a) y f), porque se trata de argumentos que fueron contestados en el considerando precedente, al cual se remite en obvio de repeticiones.



4 Para dar respuesta a los restantes agravios, se atiende a las consideraciones sustentadas por el ahora recurrente al resolver el recurso de apelación interpuesto por el inculpado, contra el auto de formal prisión, en el toca 135/99:

"SEGUNDO.- Es importante señalar, para los efectos de la presente resolución, que obran agregados al proceso diecinueve tomos relativos a la causa 147/98-IV, que se instruyó al inculpado [REDACTED] ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, el cual contiene testimonio de la ejecutoria que este Tribunal Unitario pronunció en el toca penal 298/98, en la que decretó su libertad reservada, por razón de la abrogación del delito por el que ahora se le instruye la causa penal enviada en apelación y confrontadas que fueron las pruebas valoradas en ella, con las que el Juez de Distrito analizó en la resolución alzada, se tiene que son las mismas, y si bien es cierto, la libertad otorgada al inculpado [REDACTED] fue con las reservas de ley para dejar en aptitud al Ministerio Público Federal, de proceder nuevamente en su contra si lo estimare conveniente, siempre y cuando hubiese integrado la averiguación con datos posteriores que señalaran al inculpado como responsable, según lo dispone el artículo 167 del Código Federal de

1998
1998

Procedimientos Penales. Como puede advertirse, la determinación ministerial con la que se ejercitó nuevamente la acción penal no contiene referencia alguna en cuanto a que, se hubieran integrado nuevos datos para proceder contra [REDACTED] [REDACTED] y por consiguiente tampoco el Juez Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, aludió a tal circunstancia en su acuerdo de radicación del proceso, ni tampoco lo hizo en la resolución con la que libro orden de aprehensión, pues ninguna de ellas contiene razonamiento alguno que indique que hubo otras pruebas además de las que integraron la diversa causa penal 147/98-IV; solamente en la resolución apelada vierte un razonamiento sobre el punto, pero no precisa cuáles son las pruebas integradas posteriormente y mucho menos las valora; luego entonces, si los inmuebles descritos en la misma, consistentes en el ubicado en la calle [REDACTED] [REDACTED] que según declaración del activo quedó a nombre de su esposa [REDACTED] [REDACTED] y el ubicado en la avenida [REDACTED] [REDACTED], son los mismos que se analizaron en la ejecutoria pronunciada en el toca penal 298/998, por este Tribunal Unitario; significa entonces, que sobre la imputación enderezada contra [REDACTED]

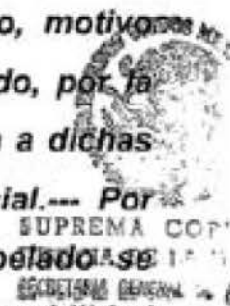
ESTADO DE JALISCO
SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA PAZ



[REDACTED], respecto a dichos inmuebles ya existe determinación judicial, y como no fueron aportadas pruebas posteriores, conducentes y adecuadas que por su contenido pudieran justificar la variación del criterio adoptado, por este Tribunal Unitario en el toca mencionado, debe seguir rigiendo éste. En relación a lo anterior, el Juez de Distrito estimó el reconocimiento del inculpado de ser propietario de varios inmuebles, entre ellos, [REDACTED] [REDACTED] y otras cuya ubicación se encuentra en esta [REDACTED], [REDACTED] y el otro lo constituye el terreno [REDACTED] del [REDACTED]; mencionó además la adquisición de varios vehículos como son, un camión Ford modelo 1992, un jeep modelo 1984, una camioneta Ford, tipo pick up modelo 1990, una Chevrolet doble rodada modelo 1990 y una suburban modelo 1995, sin embargo, en la parte de la resolución en la que motivó el acreditamiento de los elementos del tipo penal imputado refirió nada mas a los inmuebles ubicados en la calle [REDACTED], [REDACTED] y en la avenida [REDACTED], [REDACTED], las que, como antes se hizo

ESTADO DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FERIAZ

notar fueron consideradas al fallarse el toca de apelación número 298/98 por este Primer Tribunal Unitario; por tanto, se sostiene, que como fue totalmente indebido poner a consideración de la autoridad judicial de nueva cuenta un asunto con los mismos medios de convicción, valorados anteriormente en una diversa causa, sin otras pruebas posteriores, que justifiquen el nuevo intento de acción penal, constituye esto, motivo suficiente para revocar el auto impugnado, por la razón de que ha sido emitida en relación a dichas pruebas formalmente una decisión judicial.--- Por otra parte, en el auto determinativo apelado se estimó demostrada la probable responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión del ilícito en cuestión. Como consecuencia de lo anterior, el Juez de Distrito denegó la petición de la defensa hecha respecto a que debía aplicarse a favor del inculpado el principio de irretroactividad de la ley penal, por virtud de que, el delito materia del ejercicio de la acción penal fue derogado, por decreto publicado en el periódico Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y los hechos imputados como delitos ocurrieron cuando la conducta desarrollada por el activo era típica.--- Se estima de medular importancia esa cuestión planteada, al convenirse que el delito materia del





ejercicio la acción penal, carece actualmente de vigencia; por ello, este Tribunal Unitario se avocará al análisis respectivo en base a las consideraciones que a continuación serán expuestas.--- El artículo 14 Constitucional en su párrafo primero, establece el imperativo de que, a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna; significa entonces, que toda ley de nueva creación cuyo contenido cause perjuicio a alguien no debe aplicarse, porque de hacerse vulnerable flagrantemente el derecho esencial que consagra dicho precepto.--- Al ser acogido dicho principio por nuestra ley fundamental, su acatamiento comprenda en absoluto a todas las materias legislativas y, de especial manera, a la penal cuya reglamentación contiene específicas formas de interpretación, por la naturaleza de los derechos que protege entre otros, la vida y la libertad de las personas.--- Resulta congruente convenir en que, si hay expresa prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal, cuando esta perjudica al inculpado en el caso de que la nueva ley creada sea mas benéfica su aplicación se exige necesaria; y este importante principio de excepción también es recogido por nuestra ley penal, lo que, se encuentra debidamente justificado, como se ha dicho, por tan significativos derechos que la legislación penal ampara.--- De manera concreta, el

4
3
2
1

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

artículo 56 del Código Penal Federal, establece que cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad a lo dispuesto en lo mas favorable al inculpado o sentenciado y que la autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable; tal precepto, es el que entraña el principio de excepción a la prohibición constitucional de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna.--- En el caso específico, el ilícito previsto en el artículo 115 bis fracción I, incisos a), b) y c), del Código Fiscal de la Federación, fue derogado mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Federación el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, y conforme a lo dispuesto por el primer artículo transitorio del mismo, el carácter de delito de los hechos en él consignados se les quitó a partir del día siguiente de su publicación, esto es, desde el catorce de mayo del precitado año, luego entonces, de acuerdo al artículo 14 Constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, es lógico que, como se trata en el caso del resultado de la función legislativa de las Cámaras de la Unión que culminó en la abrogación de un delito, el beneficio que depare tal acto, repercute en el ámbito jurídico del ahora inculpado, al ser

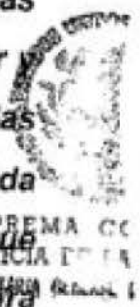
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA C
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL



4 *procedente la aplicación de sus efectos de manera retroactiva; y conforme al principio indubio pro reo, de oficio corresponde a este Tribunal Unitario invocar a su favor, así como el contenido del dispositivo 56 del Código Penal Federal cuyo amplio alcance permite determinar lo anterior.--- Ahora, se considera pertinente transcribir el segundo artículo transitorio del referido decreto a fin de continuar analizando el punto sujeto a estudio, y es del tenor siguiente: Segundo.- El artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta la entrada en vigor del presente decreto, seguirá aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dicho precepto seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por el mencionado artículo. Para proceder penalmente en los casos a que se refiere el artículo 115 bis, del Código Fiscal de la Federación, en los términos del párrafo anterior, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto en el artículo 56 del Código Penal citado, sin que ello implique la extinción de los tipos penales".--- La regla contenida en el artículo antes transcrito del acto principal emanado del Poder Legislativo, no impide de*

TE DE
LAC
AC

ninguna forma la decisión arriba en la presente ejecutoria, porque, se contrapone abiertamente con lo establecido por el artículo 14 de la Constitución General de la República, que otorga como garantía plena el que deban retrotraerse las consecuencias benévolas de la ley de nueva creación a favor de quienes se incoa, o instruye alguna causa penal, o de quienes estén compurgando la pena respectiva, porque, bajo el principio de la jerarquía de las leyes, la supremacía de ésta última debe imperar y por ende, regir en el caso.--- Se insiste en que, las pruebas analizadas en la diversa ejecutoria dictada por este Tribunal Unitario, son las mismas, que ahora el Juez del conocimiento valoró para justificar el auto de formal prisión apelado, a excepción de los señalados con los números 22, 25 y 26, consistentes precisamente en la copia certificada de la resolución dictada por este Tribunal en el toca penal 298/98 el día siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 4548 a 4581), el escrito de los defensores de [REDACTED], del seis de marzo de mil novecientos noventa y nueve con el que opusieron la excepción de litispendencia y ofrece pruebas y el oficio número 800 con fecha cinco de marzo de este año firmado por el Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el Estado con el que remitió copias fotostáticas certificadas





en la causa penal 147/98-IV constante de diecinueve tomos, las que, de ninguna forma influyen para que deba variarse el criterio adoptado y el sentido de la presente ejecutoria, dado que, no entrañan la demostración de actos delictuosos que por su época de comisión debieren estimarse de distinta manera a los que construyeron la base para el ejercicio de la acción penal. En las condiciones antes apuntadas, como se causa agravios al apelante en la forma y términos expresados en esta ejecutoria, lo correcto es revocar la resolución apelada y se decreta a favor de [redacted] libertad con las reservas de ley, sin perjuicio de que por datos posteriores se proceda nuevamente en su contra.--- Por lo expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 363, 364, 383 y 389 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:--- ÚNICO.- Se revoca el auto de formal prisión decretado al inculpa[redacted] por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito previsto en el artículo 115 bis, fracción I, incisos b) y c) del Código fiscal de la Federación y se le decreta su libertad reservada. Gírese el oficio correspondiente."

TE DE
NACION,
PODERES

De las consideraciones transcritas se aprecia que el Magistrado recurrente si bien estableció que no existían pruebas

diversas a las ofrecidas en el primer proceso penal seguido contra el inculpado, también lo es que reiteró los razonamientos que expresó en el diverso fallo de apelación 298/98, al decretar la inaplicación del artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, por considerar que el numeral segundo transitorio del Decreto que derogó el primero contravenía la garantía establecida en el artículo 14 constitucional, argumentos que son del todo inadmisibles, tal y como se demostró en el considerando anterior.

Ahora bien, los razonamientos expresados en la resolución que se revisa se dirigen a patentizar lo incorrecto de la reiteración del error en que incurrió el ahora recurrente, haciendo la aclaración de que dicho juzgador debió abstenerse de ello independientemente del sentido del nuevo fallo de apelación, en el cual, de haberse estimado procedente revocar la formal prisión decretada por el Juez de Distrito, tal decisión debió fundarse y motivarse correctamente.

En consecuencia, procede desestimar los argumentos sintetizados en el inciso c), pues al haber sido incorrecta la inaplicación del numeral 115 bis del Código Fiscal de la Federación decretada en ambas resoluciones de apelación, no puede decirse que las consideraciones de la segunda de ellas hubiesen sido expresadas para guardar congruencia con la primera, pues lejos de cumplir con el objetivo de evitar resoluciones contradictorias, lo que se produjo fue la indebida reiteración de un error inexcusable, al resolver en contra de una



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

prevención legal expresa, tal y como lo sostuvo el Consejo de la Judicatura Federal en la decisión recurrida.

Asimismo, resultan inoperantes las aseveraciones del recurrente expresadas en los incisos b), c), d) y e), en el sentido de que fue correcta la revocación del auto de plazo constitucional, dada la imposibilidad de juzgar al inculpa-
do dos veces por el mismo delito y porque la acción penal ejercitada por segunda ocasión se encontraba prescrita, aunque esta última cuestión no podía decretarse oficiosamente, puesto que en la resolución a la queja administrativa no se examinó lo correcto o incorrecto de la conclusión de revocar la formal prisión, sino la indebida reiteración de los inadmisibles argumentos que expresó el recurrente al resolver la apelación correspondiente a la primera causa penal seguida por el mismo delito en contra del inculpa-
do, situación que motivó la determinación de responsabilidad administrativa.

Finalmente, se da contestación a los agravios sintetizados en el inciso d), donde se menciona que no quedó demostrada la intención dolosa o notoria ineptitud o descuido del recurrente en el desempeño de su función, que redundara en una falta al deber de lealtad, daño a la moral o amenaza a la paz social.

Tales argumentos resultan infundados, pues tal y como concluyó el Consejo de la Judicatura, los errores en que incurrió el Magistrado, al dictar las resoluciones de apelación, tienen el carácter de inexcusables, porque al tratarse de un delito considerado como grave por el legislador, respecto del cual

existió una traslación del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, no existe justificación alguna para que se dejara de aplicar la ley que regulaba el ilícito con anterioridad a la reforma legal, de acuerdo con la previsión expresa de la norma transitoria, lo que trajo como consecuencia el dictado de dos autos de libertad en favor del inculcado por ese ilícito, habiendo sido del pleno conocimiento del juzgador que se estaba en presencia de la posible comisión de un delito calificado por la ley como grave, que dada las características y naturaleza de estas conductas, provocan que la decisión sea de especial significación social, situación que lo obligaba a ser especialmente escrupuloso en el dictado de la resolución correspondiente, porque la realización de esta clase de ilícitos es susceptible de producir graves daños a la sociedad, datos objetivos que aunados a la vasta experiencia del Magistrado en la materia penal, conducen a reiterar lo inexcusable del proceder de éste, que contravino el deber de lealtad que le impone el artículo 113 de la Constitución, consistente en preservar y proteger los intereses nacionales con independencia de los de carácter personal, a la luz de la observancia de la ley.

En consecuencia, debe reiterarse la conclusión establecida en el fallo recurrido en el sentido de encuadrar el indebido proceder del recurrente como causa de responsabilidad por notoria ineptitud o descuido, con apoyo en la tesis sustentada por este Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y siete, página 188, que dice



"NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con



CERTIFICADO
DE LA
SECRETARÍA DE JUSTICIA

los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos."



DÉCIMO.- Finalmente, se da respuesta al tercer y cuarto agravios en que el recurrente aduce lo siguiente:

a) Que no obstante que en el fallo recurrido se expresa que se debió decretar la libertad absoluta en las resoluciones de apelación que motivaron la queja administrativa, el único precepto aplicable para fundamentar un auto de libertad lo es el artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales, que sólo establece que será por falta de elementos para procesar y no absoluto.

b) Reitera que si bien pudo apoyar sus fallos en las consideraciones expresadas por el Consejo de la Judicatura Federal, de cualquier modo se hubiese llegado a la misma



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

conclusión o resultado, siendo cuestiones derivadas de criterio de interpretación judicial, que no justifican las sanciones impuestas.

c) Concluye diciendo que aun cuando se tratase de un delito considerado como grave y un sujeto con mala fama pública, con independencia de la magnitud del caso la aplicación de la norma siempre es la misma.

Por lo que hace a las aseveraciones marcadas con los incisos b) y c), éstas deben desestimarse por infundadas, con base en lo expuesto en los considerandos precedentes, donde se estableció que en la especie no se trató de un asunto de criterio o arbitrio judicial sino de un error inexcusable del juzgador; que la conducta del Magistrado provocó el dictado de sendos autos de libertad en favor del inculpado, quien pudo haber sido procesado y condenado por el delito de celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta evidente que los fundamentos y resultado señalados por el Consejo de la Judicatura Federal son diversos de los actualizados por la conducta del Recurrente; y que si bien es cierto que toda persona tiene en su favor la presunción de inocencia, cuando se trata de un delito calificado como grave por la ley, el juzgador debe ser especialmente escrupuloso en la aplicación de la ley, aspecto que inobservó el Magistrado recurrente en los fallos de apelación que dictó.

Por otro lado, para dar contestación al argumento planteado en el inciso a), se atiende al contenido de los artículos 167 y 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, que regulan el dictado de los autos de plazo constitucional en los siguientes términos:

"Artículo 167.- Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculpado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el segundo párrafo del artículo 4o., hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, en los términos del artículo 195, o de comparecencia, según corresponda."

"Artículo 138.- El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca



que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 289 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquellas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 69 del Código Penal."



§ "Artículo 139.- Las resoluciones que se dicten en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que las motiven."

Del contenido de los preceptos legales transcritos se advierte que si bien el artículo 167 del Código de Procedimientos

Penales establece que debe dictarse auto de libertad por falta de elementos para procesar cuando no se reúnan los requisitos necesarios para decretar la formal prisión, también es cierto que en el propio precepto se establece que esa decisión es sin perjuicio de que con posterioridad el Ministerio Público pueda actuar nuevamente contra el inculpado, presentando las pruebas conducentes, sin que proceda el sobreseimiento de la causa hasta en tanto prescriba la acción penal.

En cambio, deberá decretarse la libertad absoluta del inculpado cuando, entre otros casos, aparezca que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, siendo que la resolución que al efecto se dicte producirá la improcedencia definitiva del ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motivaron, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 139 del aludido ordenamiento adjetivo penal.

En tal virtud, si en las incorrectas resoluciones dictadas por el Magistrado recurrente se determinó la inaplicabilidad del tipo penal previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación, por considerar que el numeral segundo transitorio de su Decreto de derogación contravenía la garantía prevista en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución, resulta evidente que como tales decisiones provocaron, según ha sido constatado en este fallo, la extinción de la pretensión punitiva estatal por los hechos delictuosos consignados por el Ministerio Público Federal aplicables al aludido dispositivo legal, contrariamente a lo que se argumenta, resultaba acorde con el sentido de las resoluciones



de apelación decretar la libertad absoluta del inculpado, con fundamento en los preceptos citados en el párrafo anterior, lo que lleva a declarar infundado el agravio propuesto sobre el particular.

Finalmente, debe dejarse establecido que siendo la revisión administrativa un recurso de estricto derecho, en el que no es jurídicamente posible suplir la deficiencia de la queja, este Tribunal no está en aptitud de analizar otras cuestiones que pudieran derivarse de la resolución impugnada, por no haber sido controvertidos por el recurrente, con apoyo en lo dispuesto en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su ^{TE DE} ~~Gaceta~~ ^{ACUERDOS} Tomo IX, correspondiente a febrero de 1999, página 43, cuyo texto literal dice:

"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO. El objetivo de este tipo de medio de defensa es que las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal a que se refieren los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal y 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pueden ser sometidas a la revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se considere que la designación, adscripción o remoción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito no se realizaron con estricto apego a las disposiciones

que los rigen. Ahora bien, si el Consejo de la Judicatura tiene que decidir sobre la designación, adscripción o remoción de los citados servidores públicos, es evidente que en su resolución tiene, esencialmente, que ponderar y calificar la actuación y capacidad de éstos, entre otras cuestiones. Consecuentemente, en la revisión administrativa habrán de analizarse las consideraciones y fundamentos dados por la autoridad sobre tales aspectos. Por lo tanto, tratándose de estos funcionarios cuyo encargo los obliga a conocer de la función jurisdiccional, de las instituciones procesales y de los medios de defensa instituidos en las leyes, debe concluirse que no debe regir en estos casos la suplencia de los agravios, por no existir disposición expresa que así lo permita y porque sería contrario a la propia y especial naturaleza de este medio de defensa, y a los fines que persigue, en cuanto que en éste debe valorarse, precisamente, la actuación y capacidad del servidor público y, de aceptarse, implicaría un reconocimiento tácito de ineptitud e ineficiencia."

SUPLENTE MA. CC
JUSTICIA DE LA
GENERAL I

Por todo lo dicho en el presente y anteriores considerandos, al haber sido declarados infundados e inoperantes los agravios propuestos por el recurrente, lo que procede es declarar infundado el presente recurso de revisión administrativa y reconocer la validez de la resolución impugnada.



Recurso de Revisión Administrativa 11/99

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal, 122 y 123, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión administrativa.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en el expediente de queja administrativa 149/99, que decretó la destitución de Nicandro Martínez López como Magistrado de Circuito y le inhabilitó para desempeñar, durante diez años, cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución vuelvan los asuntos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; y en términos del proyecto se resolvió el recurso de revisión

administrativa mencionado. El señor Ministro Presidente en funciones Vicente Aguinaco Alemán hizo la declaratoria de ley correspondiente: No asistieron los señores Ministros Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la presidencia, y José de Jesús Gudiño Pelayo, por licencia.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el secretario General de Acuerdos que da fe.

EL PRESIDENTE EN FUNCIONES:

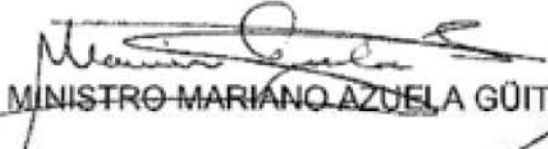


MINISTRO JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN.



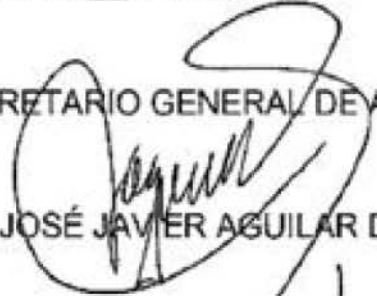
SUPREMA
JUSTICIA DE
SECRETARÍA CLAS

PONENTE:



MINISTRO MARIANO AZUELA GUITRÓN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:



LIC. JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ.

RECIBIDO DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
PARA NOTIFICACION EL 13 ENE. 2000

14 ENE. 2000

Se publicó la resolución anterior a los interesados. Conste por lista de la misma fecha, en

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FERIA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARSIDO LOS INTERESADOS A OIR NOTIFICACIONES SE TIENE POR HECHA DICHA NOTIFICACION POR MEDIO DE LISTA, DOY FE